



## DICIEMBRE DE 1832.

**DIA 1.º** — *Circular de la secretaría de relaciones.*

*Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.*

Habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia cinco de abril del presente año, (*habla del de 1831*) un tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es de la forma y tenor siguiente:

**Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América** deseados de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que felizmente existen entre ambas repúblicas, han re-

The United States of America and the United Mexican States desiring to establish upon a firm basis the relations of friendship that so happily subsist between the two republics have determined to fix in a

suelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion. Para cuyo importante objeto, el vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del poder ejecutivo ha conferido plenos poderes al excellentísimo Sr. D Lucas Alamán, secretario de estado y del despacho de relaciones esteriores é interiores, y al excellentísimo Sr. D. Rafael Mangino, secretario de estado y del despacho de hacienda, y el presidente de los Estados-Unidos de América al ciudadano de los mismos Estados Antonio Butler, encargado de negocios cerca de los Estados-Unidos Mexicanos; los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes, han

clear and positive manner the rules which shall in future be religiously observed between both, by means of á treaty of amity, commerce and navigation. For which important object, the president of the United States of America has appointed Anthony Butler, á citizen of the United States, and Chargé d' Affaires of the United States of America near the United Mexican States, with full power; and the vice-president of the United Mexican States, in the exercise of the executive power, having conferred like full powers on his excellency Lucas Alaman, secretary of State for home and foreign affairs, and his excellency Raphael Mangino, secretary of the treasury; and the aforesaid plenipotentiaries after having compared and exchanged in due form their several po-

convenido en los artículos siguientes.

**Artículo I.** Habrá una firme, inviolable y universal paz, y una sincera y verdadera amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente sin distinción de personas ó lugares.

**Artículo II.** Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando tomar por base de este convenio la mas perfecta igualdad y reciprocidad, se comprometen mútuamente á no conceder ningun favor particular á otras naciones, en lo respectivo á comercio y navegacion, que no venga á ser inmediatamente comun á la otra parte; la cual deberá gozarlo libremente si la

wers as aforesaid, have agreed upon the following articles.

**Article I.** There shall be a firm, inviolable, and universal peace and a true and sincere friendship between the United States of America and the United Mexican States in all the extent of their possessions and territories, and between their people and citizens respectively, without distinction of persons or places.

**Article II.** The United States of America and the United Mexican States, desiring to take for the basis of their agreement the most perfect equality and reciprocity, engage mutually not to grant any particular favor to other nations in respect of commerce and navigation, which shall not immediately become common to the other party; who shall enjoy the same freely, if the concession was freely made

concesion fué hecha libremente, ó bajo las mismas condiciones, si la concesion fuese condicional.

**Artículo III.** Los ciudadanos de los dos países respectivamente, tendrán libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y ríos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, á los que á otros extranjeros es permitido ir, entrar y permanecer en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; así como arrendar y ocupar casas y almacenes para los fines de su comercio, y comerciar en ellos en toda clase de productos, manufacturas, y mercancías; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nación, gozarán la mas completa protección y seguridad para su comercio.

or upon the same conditions, if the concession was conditional.

**Article. III.** The citizens of the two countries respectively shall have liberty, freely and securely to come with their vessels and cargoes to all such places, ports, and rivers of the United States of America and of the United Mexican States, to which other foreigners are permitted to come, to enter into the same, and to remain and reside in any part of the said territories respectively; also, to hire and occupy houses and warehouses for the purposes of their commerce, and to trade therein, in all sorts of produce, manufactures, and merchandises; and generally the merchants and traders of each nation shall enjoy the most complete protection and security for their commerce.

Y no pagarán otros ni mas altos derechos ó impuestos ó emolumentos, cualquiera que sean, que los que estén ó estuvieren obligadas á pagar las naciones mas favorecidas; y gozarán todos los privilegios, escenciones, con respecto á la navegacion y comercio, que los ciudadanos de la nacion mas favorecida gocen y gozaren, pero sujetos siempre á las leyes, usos y estatutos de las dos naciones respectivamente.

La libertad de entrar y descargar los buques de ambas naciones de que habla este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotage permitido solamente á los buques nacionales.

**Artículo IV.** No se impondrán ni mayores derechos á la importacion en los Estados Unidos de América de artículo alguno de producto natural ó ma-

And they shall not pay higher or other duties, imposts, or fees whatsoever, than those which the most favored nations are or may be obliged to pay; and shall enjoy all the rights, privileges, and exemptions, with respect to navigation and commerce, which the citizens of the most favored nation do or may enjoy; but subject always to the laws, usages and statutes of the two countries respectively.

The liberty to enter and discharge the vessels of both nations of which this article treats, shall not be understood to authorize the coasting trade, which is permitted to national vessels only.

**Article IV.** No higher or other duties shall be imposed on the importacion into the United Mexican States of any article, the produce, growth, or manu-

nufactura de los Estados Unidos Mexicanos, que los que pagan ó en adelante pagaren, los mismos ó semejantes artículos de producto natural ó manufactura de cualquiera otro país extrangero. Los artículos de producto natural ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, no estarán sujetos en su introducción en los Estados Unidos de América, á otros ni mas altos derechos que aquellos que los mismos ó semejantes artículos de cualquiera otro país extrangero paguen ahora ó puedan pagar en adelante.

No se impondrán mayores derechos en los estados respectivos á la exportación de artículo alguno á los estados de la otra parte contratante, que los que ahora ó despues sean pagados en la exportación de los mismos artículos á algun otro país extrangero; ni ninguna prohibición se-

facture of the United States of America, than those which the same or like articles, the produce, growth, or manufacture of any other foreign country do now or may hereafter pay; nor shall articles, the produce, growth or manufacture of the United Mexican States, be subject on their introduction into the United States of America, to higher or other duties than those which the same or like articles of any other foreign country do now or may hereafter pay.

Higher duties shall not be imposed in the respective States on the exportation of any article to the States of the other contracting Party, than those which are now or may hereafter be paid on the exportation of the like articles to any other foreign country; nor shall any pro-

rá establecida en la esportacion ó importacion de cualquier artículo, producto natural ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos ó los Estados Unidos de América respectivamente en alguno de ellos, que del mismo modo no se establezca igualmente con respecto á otros países extranjeros.

**Articulo V.** No se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas, por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derechos de salvamento en caso de perdida ó naufragio, ni ninguna otras cargas locales en ninguno de los puertos de los Estados Unidos Mexicanos, á los buques de los Estados Unidos de América, sino los que únicamente pagan en los mismos puertos los buques de los Estados Unidos Mexicanos; ni en los puertos de los Estados Unidos de

hibition be established on the exportation or importation of any article, the produce, growth, or manufacture of the United States of America, or of the United Mexican States respectively in either or them, which shall not in like manner be established with respect to other foreign countries.

**Article V.** No higher or other duties or charges on account of tonnage, light or harbour dues, pilotage, salvage in case of damage or shipwreck, or any other local charges, shall be imposed, in any of the ports of Mexico on vessels of the United States of America, than those payable in the same ports by Mexican vessels; nor in the ports of the United States of America, on Mexican vessels, than shall be payable in the same ports on vessels of the United States of America.

América se impondrán á los buques de los Estados Unidos Mexicanos otras cargas que en las que en los mismos puertos paguen los buques americanos.

Articulo VI. Se pagarán los mismos derechos de importacion en los Estados Unidos Mexicanos, por los artículos de productos naturales y manufacturas de los Estados Unidos de América, bien sean importados en buques de los Estados Unidos Americanos ó en buques mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los Estados Unidos de América de cualquiera artículo de producto natural ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, sea que su importacion se verifique en buques de los Estados Unidos de América ó Mexicanos. Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias

Article VI. The same duties shall be paid on the importation into the United Mexican States, of any article, the growth, produce or manufacture of the United States of America, whether such importation shall be in Mexican vessels or in vessels of the United States of America; and the same duties shall be paid on the importation into the United States of America, of any article, the growth, produce, or manufacture of Mexico, whether such importation shall be in vessels of the United States of America or in Mexican vessels. The same duties shall be paid, and same bounties and drawbacks allowed, on the exportation to Mexico of any articles,

y descuentos concedidos á la esportacion á América de cualquiera artículos de los productos naturales ó manufacturas de los Estados Unidos Mexicanos, sea que la esportacion se haga en buques americanos ó en buques de los Estados Unidos Mexicanos, y los mismos derechos se pagarán y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la esportacion de cualquiera artículos de producto natural ó manufacturas de América á los Estados Unidos Mexicanos, sea que la esportacion se haga en buques de los Estados Unidos de América ó en buques mexicanos.

**Articulo VII.** Todo comerciante, comandante de buque, y otros ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos gozarán de libertad completa en los Estados Unidos de América, para dirigir ó girar por sí

the growth, produce, or manufacture of the United States of America, whether such exportation shall be in Mexican vessels or in vessels of the United States of America; and the same duties shall be paid, and the same bounties and drawbacks allowed, on the exportation of any articles, the growth, produce, or manufacture of Mexico, to the United States of America, whether such exportation shall be in vessels of the United States of America or in Mexican vessels.

**Article VII.** All merchants, captains, or commanders of vessels, and other citizens of the United States of America, shall have full liberty in the United Mexican States to direct or manage themselves,

sus propios negocios ó para encargar su manejo á quien mejor le parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ningunas otras personas, que aquellas que se emplean por los mexicanos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, artículos ó mercancías importadas ó esportadas de los Estados Unidos Mexicanos, como lo crean conveniente; observando las leyes, usos y costumbres establecidas en el pais. Los ciudadanos de los Estados Unidos de América, gozarán los mismos privilegios en los estados y territorios de Mé-

their own affairs, or to commit them to the management of whomsoever they may think proper, either as broker, factor, agent, or interpreter; nor shall they be obliged to employ for the aforesaid purposes any other persons than those employed by Mexicans, nor to pay them higher salaries or remuneration than such has are in like cases paid by Mexicans: and absolute freedom shall be allowed in all cases to the buyer and seller to bargain and fix the prices of any goods, wares, or merchandise imported into, or exported from, the United Mexican States, as they may think proper; observing the laws, usages, and customs of the country. The citizens of Mexico shall enjoy the same privileges in the States and Territories of the United States of America, being

xico, quedando sujetos á las mismas condiciones.

**Articulo VIII.** Los ciudadanos de las partes contratantes no estarán sujetos á embargo, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos serán detenidos para ninguna expedicion militar, ni para ningun otro objeto público ó privado, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

**Artículo IX.** Los ciudadanos de ambos paises respectivamente, estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ni estarán sujetos á ningunas otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellas que son pagadas por los ciudadanos de los estados en que residen.

**Articulo X.** Siempre que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes se vean precisados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó

subject to the same conditions.

**Article VIII.** The citizens of neither of the contracting parties shall be liable to any embargo, nor shall their vessels, cargoes, merchandise, or effects, be detained for any military expedition, nor for any public or private purpose whatsoever, without a corresponding compensation.

**Article IX.** The citizens of both countries, respectively, shall be exempt from compulsory service in the army or navy; nor shall they be subjected to any other charges, or contributions, or taxes, than such as are paid by the citizens of the States in which they reside.

**Article X.** Whenever the citizens of either of the contracting parties shall be forced to seek refuge or asylum in the rivers, bays, ports, or dominions of the

dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, ó armados en corso á causa de un temporal, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, prévias las precauciones que se juzguen convenientes por parte del respectivo gobierno, para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y proteccion para reparar sus buques, procurar provisio-nes y ponerse en estado de continuar su viage, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase.

**Articulo XI.** Todo buque, mercancía y efectos pertenecientes á ciudadanos de alguna de las partes contratantes que sean apresados por piratas, ya sea dentro de los límites de su jurisdiccion ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán

otyer with their vessels, whether merchant or of war, public or private, through stress of weather, pursuit of pirates or enemies, they shall be received and treated with humanity, with the precautions which may be deemed expedient on the part of the respective Governments in order to avoid fraud, giving to them all favor and protection for repairing their vessels, procuring provisions, and placing themselves in a situation to continue their voyage without obstacle or hinderance of any kind.

**Article XI.** All vessels, merchandise, or effects, belonging to the citizens of one of the contracting parties, which may be captured by pirates, whether within the limits of its jurisdiction, or on the high seas, and may be carried into or found in the rivers, bays, ports, or dominions of the other, shall be delivered

entregados á sus dueños, probando estos en debida forma sus derechos ante el tribunal competente; bien entendido que el reclamo deberá hacerse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados, sus apoderados ó por los agentes de sus gobiernos respectivos.

**Artículo XII.** Cuando algun buque perteneciente á ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrage, vaya á pique, ó sufra cualquiera avería, en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se le dispensará toda la asistencia y protección, del mismo modo que es de uso y costumbre con los buques de la nación en que acontece el daño; permitiéndoles descargar las mercancías y efectos del mismo buque si fuere necesario, con las precauciones que se esti-

up to the owners, they proving, in due and proper form, their rights before the competent tribunal; it being well understood that the claim shall be made within the term of one year, counting from the capture of said vessels or merchandise, by the parties themselves or their attorneys, or by agents' of the respective governments.

**Article XII.** When any vessel belonging to the citizens of either of the contracting parties, shall be wrecked, foundered or shall suffer any damage on the coasts or within the dominions of the other, there shall be given to it all the assistance and protection in the same manner which is usual and customary with the vessels of the nation where the damage happens; permitting them to unload the said vessel, if necessary, of its merchandise effects, with the

men convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por ello impuesto ó contribucion cualquiera que sean, hasta que sean exportadas.

**Artículo XIII.** Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó abintestato, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, los ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán en sus respectivos estados y territorios los mismos privilegios, exenciones, libertades y derechos que si fueran ciudadanos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los ciu-

precautions which may be deemed expedient on the part of the respective governments, in orden to avoid fraud, without exacting for it any duty, impost, or contribution whatever, until they be exported.

**Article XIII.** In whatever relates to the succession of (personal estates, either by will or *ab intestato*) and the right of disposal of such property, of whatever sort or denomination it may be, by sale, donation, exchange, or testament, or in any other manner whatsoever, the citizens of the two contracting parties shall enjoy, in their respective states and territories, the same privileges, exemptions, liberties, and rights, as native citizens; and shall not be charged, in any of these respects, with other or higher duties or imposts, than those which are now, or may hereafter be paid by the citizens of the

dadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

**Artículo XIV.** Ambas partes contratantes prometen y formalmente se obligan á conceder su especial protección á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas clases que puedan existir en sus territorios sujetos á la jurisdiccion de la una ó de la otra, transcurtes ó radicados en ellos; dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso y costumbre con los nacionales ó ciudadanos del pais en que residan; á cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios; y dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo, los mismos dere-

power in whose territories they may reside.

**Article XIV.** Both the contracting parties promise and engage to give their special protection to the persons and property of the citizens of each other, of all occupations, who may be in their territories, subject to the jurisdiction of the one or of the other, transient or dwelling therein; leaving open and free to them the tribunals of justice for their judicial recourse, on the same terms which are usual and customary with the natives or citizens of the country in which they may be; for which they may employ, in defence of their rights, such advocates, solicitors, notaries, agents, and factors, as they may judge proper, in all their trials at law; and the citizens of either party, or their agents, shall enjoy, in every re-

chos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades que disfrutan los ciudadanos del pais en donde la causa sea seguida.

**Artículo XV.** Los ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la proteccion del gobierno, y continuando en la posesion en que están, no serán alterados, inquietados ni molestados, de ninguna manera, por motivo de su religion, con tal que respeten la de la nacion en que residan, y la constitucion, leyes, usos y costumbres de ésta: asimismo continuarán en la facultad de que gozan para enterrar en los lugares señalados, ó que en adelante se señalaren á este objeto á los ciudadanos de los Estados Unidos de América

pect, the same rights and privileges, either in prosecuting or defending their rights of person or of property, as the citizens of the country where the cause may be tried.

Article XV. The citizens of the United States of America, residing in the United Mexican States, shall enjoy in their houses, persons, and properties, the protection of the Government, with the most perfect security and liberty of conscience: they shall not be disturbed or molested, in any manner, on account of their religion, so long as they respect the constitution, the laws, and established usages of the country where they reside; and they shall also enjoy the privilege of burying the dead in places which now are, or may hereafter be assigned for that purpose; nor shall the funerals or sepulchres of the dead be disturbed in

que mueran en los Estados Unidos Mexicanos; y los funerales y sepulcros de los muertos no serán turbados de modo alguno, ni por ningun pretesto.

Los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos gozarán en todos los estados y territorios de los Estados-Unidos de América de la misma proteccion; y podrán ejercer libremente su religion en público ó en privado, dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

**Artículo XVI.** Será licito á todos y cada uno de los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, y de los Estados-Unidos de América, poder navegar libre y seguramente con sus embarcaciones, sin que haya la menor excepcion por este respecto, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en dichas

any manner, nor under any pretext.

The citizens of the United Mexican States shall enjoy, throughout all the States and Territories of the United States of America, the same protection; and shall be allowed the free exercise of their religion, in public or in private, either within their own houses, or in the chapels and places of worship set apart for that purpose.

**Article XVI.** It shall be lawful for the citizens of the United States of America, and of the United Mexican States respectively, to sail with their vessels with all manner of security and liberty, no distinction being made who are the owners of the merchandise laden thereon, from any port to the pla-

embarcaciones procedan de cualquiera puerto, y sean destinadas á cualquiera plaza de una potencia enemiga, ó que lo sea despues, así de los Estados-Unidos Mexicanos, como de los Estados-Unidos de América. Se permitirá igualmente á los ciudadanos respectivamente navegar con sus buques y mercaderías, y frequentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos en las potencias enemigas de las partes contratantes, ó de una de ellas, sin oposicion ú obstáculo, y de comerciar no solo desde los puertos de dicho enemigo, á un puerto neutro directamente, sino tambien desde un enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdiccion, ó bajo las de muchos; y se estipula tambien que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercancías; y que se juzgarán libres todos los efectos que

ces of those who now are, or may hereafter be at enmity with the United States of America or with the United Mexican States. It shall likewise be lawful for the aforesaid citizens respectively to sail with their vessels and merchandise before mentioned, and to trade with the same liberty and security from the places, ports, and havens of those who are enemies of both or either party, without any opposition or disturbance whatsoever, not only directly from the places of the enemy, before mentioned, to neutral places, but also from one place belonging to an enemy to another place belonging to an enemy, whether they be under the jurisdiction of the same Gobernment or under several; and it is hereby stipulated that free ships shall also give freedom to goods; and that every thing shall be deemed

se hallasen á bordo de los buques que pertenesieren á ciudadanos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero, ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos, bien entendido sin embargo que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sujetos que puedan encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros ni separarlos de dichos buques, á menos que sean militares, y estén á la sazon empleados en el servicio del enemigo. Por la estipulacion de que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos partes contratantes en que esto se entiende así respecto de aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que

free and exempt which shall be found on board the vessels belonging to the citizens of either of the contracting parties, although the whole lading or any part thereof should appertain to the enemies of either, contraband goods being always excepted. It is also agreed that the same liberty be extended to persons who are on board a free vessel, so that, although they be enemies to either party, they shall not be made prisoners, or taken out of that free vessel, unless they are soldiers, and in the actual service of the enemy. By the stipulation that the flag shall cover the property, the two contracting parties agree that this shall be so understood with respect to those powers who recognise this principle; but if either of the two contracting parties shall be at war with a third party, and the other neutral, the

si una de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

**Artículo XVII.** Se conviene tambien que en caso de que el pabellon neutral de una de las partes contratantes proteja la propiedad de los enemigos de la otra en virtud de la referida estipulacion, se entenderá siempre que la propiedad neutral encontrada á bordo de los referidos buques enemigos se tendrá y considerará como propiedad enemiga, y como tal estará sujeta á detencion y confiscacion, excepto aquella propiedad que haya sido embarcada en tal buque ántes de declaracion de guerra, y aun despues si se ha hecho sin noticia de tal declaracion; pero las partes

flag of the nautral shall cover the property of enemies whose Governments acknowledge this principle, and not of others.

**Article XVII.** It is likewise agreed that in the case where the neutral flag of one of the contracting parties shall protect the property of the enemies of the other, by virtue of the above stipulation, it shall always be understood that the neutral property found on board such enemies' vessels shall be held and considered as enemies' property, and as such shall be liable to detention and confiscation, except such property as was put on board such vessel before the declaration of war, or even afterwards if it were done without the knowledge of it: but the contracting par-

contratantes convienen en que cuatro meses despues de la declaracion, sus ciudadanos no alegarán ignorancia; al contrario, si el pabellon del buque neutral no proteje la propiedad enemiga, en este caso los efectos y mercancías del neutral embarcados en tal buque enemigo serán libres.

**Árticulo XVIII.** Esta libertad de navegacion y comercio será estensiva á todo género de mercancías, exceptuando solamente las que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo esta calificacion ó la de efectos prohibidos, se comprenderán, primero, cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, escopetas, carabinas comunes y rayadas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, arpones, alabardas; y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas y otras cosas que pertenecen al uso

ties agree that four months having elapsed after the declaration, their citizens shall not plead ignorance thereof; on the contrary, if the flag of the neutral does not protect the enemy's property, in that case the goods and merchandises embarked in such enemy's vessel shall be free.

**Article XVIII.** This liberty of commerce and navigation shall extend to all kinds of merchandise, excepting those only which are distinguished by the name of contraband; and under this name of contraband or prohibited goods, shall be comprehended, first, cannons, mortars, howitzers, swivels, blunderbusses, muskets, fusees, rifles, carbines, pistols, pikes, swords, sabres, lances, spears, halberts; and grenades, bombs, powder matches, balls, and all other things belonging to the use

de armas: segundo, escudos, yelmos, petos, cotas de maya, cinturones de infantería y uniformes ó vestidos propios para la tropa: tercero, cinturones de caballería y caballos con sus arneses: cuarto, y generalmente toda clase de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce y cobre ú otros materiales manufacturados, preparados y formados á propósito para hacer la guerra por mar ó por tierra.

**Artículo XIX.** Cualesquiera otras mercancías y cosas no comprendidas en los artículos de contrabando enumerados y clasificados espícitamente como queda dicho, se tendrán y considerarán libres, y de libre y legal comercio, de modo que podrán llevarse y transportarse de la manera mas libre por ambas partes contratantes aun á parages pertenecientes á enemigos, exceptuan-

of these arms: secondly, bucklers, helmets, breast-plates, coats of mail, infantry belts, and clothes made up in a military form, and for a military use; thirdly, cavalry belts and horses whit their furniture; fourthly, and generally, all kind of arms, and instruments of iron, steel, brass and copper or of any other materials manufactured prepared and formed expressly to make war by sea or land.

**Article XIX.** All other merchandise and things not comprehended in the articles of contraband expressly enumerated and classified as above, shall be held and considered as free and subjects of free and lawful commerce, so that they may be carried and transported in the freest manner by both the contracting parties, even to places belonging to an enemy, excepting only those places

do solo aquellos que á la sazon estuviesen sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda en este particular se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados aquellos puntos que se hallen sitiados ó bloqueados por una fuerza veligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales.

**Artículo XX.** Los artículos de contrabando enumerados y clasificados arriba que se encuentren en un buque que navega para puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños dispongan lo que les parezca. Ningun buque de ambas naciones será detenido en alta mar por conducir á bordo artículos de contrabando, siempre que el dueño, capitán ó sobre cargo del referido buque los entregue al apresador, á

which are at that time besieged or blockaded; and to avoid all doubt in that particular, it is declared that those places only are besieged or blockaded, which are actually besieged or blockaded by a belligerent force capable of preventing the entry of the neutral.

**Article XX.** The articles of contraband before enumerated and classified, which may be found in a vessel bound for the enemy's port shall be subject to detention and confiscation, leaving free the rest of the cargo and the vessel, that the owners may dispose of them as they see proper. No vessels of either of the two nations shall be detained on the high seas on account of having on board articles of contraband, whenever the master, captain, or super cargo of said vessel will deliver up

ménos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y abulte tanto que no pueda recibirlos el buque apresador sin grande inconveniente; pero en este y en todos los demás casos de justa detencion, el buque detenido se enviará al puerto mas cercano conveniente y seguro para ser juzgado con arreglo á las leyes.

**Artículo. XXI.** Como sucede muy frecuentemente que los buques salen para un puerto ó plaza perteneciente al enemigo sin saber que se halla sitiado, bloqueado ó atacado, se conviene en que á ningun buque que se halle en estas circunstancias se le permitirá entrar en él; pero no será detenido, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los efectos de contrabando: á ménos

the articles of contraband to the captor, unless the quantity of such articles be so great and of so large a bulk, that they cannot be received on board the capturing vessel without great inconvenience; but in this, and in all other cases of just detention, the vessel detained shall be sent to the nearest convenient and safe port for trial and judgment, according to law.

**Article XXI.** And, whereas it frequently happens that vessels sail for a port or place belonging to an enemy without knowing that the same is besieged, blockaded, or invested, it is agreed that every vessel so situated may be turned away from such por or place, but shall not be detained; nor shall any part of her cargo, if not contraband, be confiscated, unless, after warning of such blockade or investment

que despues de ser prevenido del sitio ó bloqueo por el oficial comandante de las fuerzas bloqueadoras emprendiese de nuevo entrar en dicho puerto; pero se permitirá ir á cualquiera otro puerto ó lugar que crea conveniente. Ni á buque alguno de las partes contratantes que hubiere entrado en tal puerto ántes de ser bloqueado, sitiado ó atacado por alguna de ellas, se le impedirá salir del puerto con su cargamento, y si se hallare en él despues de la rendicion, ni el buque ni el cargamento serán confiscados sino devueltos á sus dueños.

**Artículo XXII.** Para impedir toda clase de desorden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, convienen mütuamente en que siempre que un buque de guerra nacional, ó armado

from the commanding officer of the blockading force, she should again attempt to enter the aforesaid port; but she shall be permitted to go to any other port or place she may think proper. Nor shall any vessel of either of the contracting parties, that may have entered into such port before the same was actually besieged, blockaded, or invested by the other, be restrained from quitting such place with her cargo; nor if found therein after the surrender, shall such vessel or her cargo be liable to confiscation, but she shall be restored to the owner thereof.

**Article XXII.** In order to prevent all kinds of disorder in the visiting and examination of the vessels and cargoes of both the contracting parties on the high seas, they have agreed, mutually that, whenever a vessel of war, public or pri-

en corso se encontrare con un buque neutral de la otra parte contratante, el primero se mantendrá fuera del tiro del cañon, y enviará su bote con solo dos ó tres hombres para verificar el referido examen de los papeles relativos al dueño y cargamento del buque, sin causar la menor violencia, vejacion ó maltrato: para lo que los comandantes de los expresados buques armados, serán responsables con sus personas y propiedades, á cuyo fin los comandantes de dichos buques armados en corso por cuenta de particulares, darán ántes de recibir sus patentes, fianzas suficientes para responder de los daños que puedan causar. Y se estipula expresamente que á buque neutral en ningun caso se le obligará á ir á bordo del que registra á manifestar sus papeles, ni algun otro

vate, should meet with a neutral vessel of the other contracting party, the first shall remain out of cannon shot, and may send his boat, with two or three men only, in order to execute the said examination of the papers concerning the ownership and cargo of the vessel without causing the least, extortion, violence, or ill treatment, for which the commanders of the said armed vessels shall be responsible with their persons and property; and for this purpose the commanders of said private armed vessels shall, before receiving their commissions, give sufficient security to answer for all the damages they may commit. And it is expressly agreed, that the neutral party shall in no case, be required to go on board the examining vessel for the purpose of exhibiting his papers, or

objeto sea el que fuere.

**Artículo XXIII.** Para evitar toda vexacion y abuso en el examen de los papeles relativamente á los dueños de los buques que pertenezcan á ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen que en caso de hallarse una de ellas en guerra, los buques y navios que pertenezcan á ciudadanos de la otra, deberán ser provistos con patentes de mar ó pasaportes, que expresen el nombre, propiedad y dimensiones del buque, así como el nombre del lugar en que habite el capitán ó comandante del buque, para que aparezca real y verdaderamente que pertenece á ciudadanos de una de las partes contratantes; y han convenido igualmente en que los referidos buques si condujessen cargamento además de las patentes de mar ó pa-

for any other purpose whatsoever.

**Article XXIII.** To avoid all kinds of vexation and abuse in the examination of papers relating to the ownership of vessels belonging to the citizens of the two contracting parties, they have agreed, and do agree; that in case one of them should be engaged in war, the vessels belonging tho the citizens of the other must be furnished with sea letters or passports, expressing the name, property, and bulk of the vessel, and also the name and place of habitation of the master or commander of said vessel, in order that it may thereby appear that the said vessel really and truly belongs to the citizens of one of the contracting parties; they have likewise agreed that such vessels being laden, besides the said sea-letters or passports, shall also be

saportes, serán provistos de certificaciones con expresion de cada uno de los artículos que comprehende el cargamento y el lugar de su procedencia, para saber si á su bordo se hallan efectos de contrabando, cuya certificacion se dará por las autoridades del lugar de donde salió el buque en la forma acostumbrada, sin cuyo requisito el referido buque podrá ser detenido para ser juzgado por tribunal competente, y podrá ser declarado buena presa, á menos que esta falta se satisfaga ó supla con testimonio equivalente á satisfaccion del tribunal competente.

Artículo XXIV. Convienen además en que las estipulaciones arriba expresadas relativamente al examen y visitas de buques tendrán lugar solamente respecto de aquellos que navegan sin convoy, y que

provided with certificates, containing the several particulars of the cargo, and the place whence the vessel sailed, so that it may be known whether any forbidden or contraband goods be on board the same; which certificate shall be made out by the officers of the place whence the vessel sailed, in the accustomed form: without which requisites, the said vessel may be detained, to be adjudged by the competent tribunal, and may be declared legal prize, unless the said defect shall be satisfied or supplied by testimony entirely equivalent to the satisfaction of the competent tribunal.

Article XXIV. It is further agreed, that the stipulations above expressed, relative to visiting and examination of vessel, shall apply only to those which sail without convoy; and when said vessels are un-

cuando los dichos buques estuvieren bajo convoy será bastante la declaracion verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su proteccion pertenecen á la nacion del pabellon que enarbola, y cuando van con destino á puerto enemigo, de que no llevan contrabando á bordo.

**Artículo XXV.** Se convienen además, que en todos los casos los tribunales establecidos para juzgar presas en el pais á donde estas sean conducidas tendrán ellos solos el conocimiento de estas causas; y cuando estos tribunales de algunas de las partes pronunciasen sentencia contra algun buque, efectos ó propiedad que sea reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia se hará mención de las razones ó motivos en que la haya fundado, y se

der convoy, the verbal declaration of the commander of the convoy, or his word of honor that the vessels under his protection belong to the nation whose flag he carries, and when they are bound to an enemy's port, that they have no contraband goods on board, shall be sufficient.

**Article XXV.** It is further agreed, that in all cases the established courts for prize causes, in the country to which the prizes may be conducted, shall alone take cognizance of them. And whenever such tribunal of either party shall pronounce judgment against any vessel, or goods, or property claimed by the citizens of the other party, the sentence or decree shall mention the reason or motives on which the same shall have been founded; and an authen-

dará, si la pidiere, una copia auténtica de ella en conformidad con los usos y leyes del país y de todos los procederes del caso, al comandante ó agente del buque interesado, sin demora alguna, pagando este las costas establecidas por la ley.

**Artículo XXVI.** Para mayor seguridad en la comunicación entre los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y los de América, se conviene desde ahora para entonces, que si acaeciese en lo sucesivo alguna interrupción en las relaciones amistosas que hoy existen, ó si desgraciadamente hubiere un rompimiento hostil entre ambas partes contratantes, se les concederá el término de seis meses á los comerciantes que residan en las costas, y un año á los que estén en el interior de cada uno de los Estados y

ticated copy of the sentence or decree, in conformity with the laws, and usages of the country, and of all the proceedings of the case, shall, if demanded, be delivered to the commander or agent of said vessel, without any delay, he paying the legal fees for the same.

**Article XXVI.** For the greater security of the intercourse between the citizens of the United States of America and of the United Mexican States, it is agreed now for then, that if there should be at any time hereafter an interruption of the friendly relations which now exist, or awar unhappily break out between the two contracting parties, there shall be allowed the term of six months to the merchants residing on the coast, and one year to those residing in the interior of the states and territories of each other res-

Territorios respectivos, para arreglar sus negocios, disponer de sus bienes, ó transportarlos á donde gusten, dándoles un salvo conducto que los proteja hasta el puerto que ellos designen: á los ciudadanos que se hallaren establecidos en los referidos Estados y Territorios ocupados en cualquier otro tráfico ó ejercicio, se les permitirá permanecer sin interrupcion en el goce de su libertad y propiedades, mientras se comporten pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes, y sus bienes y efectos de cualquiera clase y condición, no estarán sujetos á embargo ó secuestro alguno, ni á otro impuesto ni contribucion que los establecidos sobre efectos y bienes semejantes pertenecientes á los ciudadanos de los Estados en que respectivamente residan; ni las deudas parti-

pectively, to arrange their business, dispose of their effects, or transport them wheresoever they may please, giving them a safe conduct to protect them to the port they may designate. Those citizens who may be established in the states and territories aforesaid, exercising any other occupation or trade, shall be permitted to remain in the uninterrupted enjoyment of their liberty, and property, so long as they conduct themselves peaceably, and do not commit any offence against the laws; and their goods and effects, of whatever class and condition they may be, shall not be subject to any embargo or sequestration whatever, nor to any charge nor tax other than may be established upon similar goods and effects belonging to the citizens of the state in which they reside respectively; nor shall the debts between

culares, ni las cantidades en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó particulares, ni las acciones de las compañías podrán ser confiscadas, embargadas ni detenidas.

**Artículo XXVII.** Ambas partes contratantes, deseando evitar toda desigualdad relativa á las comunicaciones públicas y oficiales, se han convenido y convienen en conceder á los enviados, ministros y otros agentes públicos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que hoy goza y en lo sucesivo pueda gozar la nación mas favorecida: debiendo entenderse que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que los Estados Unidos de México ó los de América tengan por conveniente conceder á los ministros ó agentes públicos de cualquiera otra potencia, será ipso-facto extensivo á ca-

individuals, nor moneys in the public funds, or in public or private banks; nor shares in companies, be confiscated, embargoed, or detained.

**Article XXVII.** Both the contracting parties being desirous of avoiding all inequality in relation to their public communications and official intercourse, have agreed and do agree to grant to the envoys, ministers, and other public agents, the same favors, immunities, and exemptions which those of the most favored nation do or may enjoy; it being understood that whatever favors, immunities, or privileges the United States of America or the United Mexican States may find proper to give to the ministers and public agents of any other power, shall by the same act be ex-

da una de las respectivas partes contratantes.

**Artículo XXVIII.** Para que los cónsules y vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerrogativas é inmunidades que por su carácter les corresponden, presentarán al gobierno cerca del cual estén destinados, su patente ó despacho en debida forma, ántes de entrar en ejercicio de sus funciones; y habiendo obtenido su exequatur, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular donde residan. Se convienen tambien en recibir y admitir cónsules y vicecónsules en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extrangero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerrogativas é inmunidades de los cónsules y vicecónsules de la nación mas favorecida, que-

tendet to those of each of the contracting parties.

**Article XXVIII.** In order that the consuls and vice-consuls of the two contracting parties may enjoy the rights, prerogatives, and immunities which belong to them by their character, they shall, before entering upon the exercise of their functions, exhibit their commission or patent in due form to the Government to which they are accredited; and having obtained their exequatur, they shall be held and considered as such by all the authorities, magistrates, and inhabitants of the consular district in which they reside. It is agreed likewise to receive and admit consuls and vice-consuls in all the ports and places open to foreign commerce, who shall enjoy therein all the rights, prerogatives, and immunities of the consuls and vice-consuls of

dando no obstante en libertad cada parte contratante, para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes cónsules ó vicecónsules no parezca conveniente.

**Artículo XXIX.** Igualmente se conviene que los cónsules, sus secretarios, los oficiales y personas agregadas al servicio de los cónsules, no siendo estos ciudadanos del pais en que el cónsul resida, estarán exentos del servicio público compulsivo: y tambien de toda clase de impuestos y contribuciones señaladas especialmente á ellos, exceptuando las que respecto de su comercio ó propiedad estarán obligados á satisfacer, del mismo modo que los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros del pais en que residan pagaren; estando en todo lo demás sujetos á

the most favored nation, each of the contracting parties remaining at liberty to except those ports and places in which the admission and residence of such consuls and vice-consuls may not seem expedient.

**Article XXIX.** It is likewise agreed that the consuls, vice-consuls, their secretaries, officers and persons attached to the service of consuls, they not being citizens of the country in which the consul resides, shall be exempt from all compulsory public service, and also from all kind of taxes, imposts, and contributions levied, specially on them, except those which they shall be obliged to pay on account of commerce or their property, to which the citizens and inhabitants, native and foreign, of the country in which they reside, are subject; being in every thing

las leyes de los estados respectivos. Los archivos y papeles oficiales de los cónsules serán respetados inviolablemente, y por ningun pretesto sea el que fuere, podrán los magistrados embargarlos, ni de ningun modo tomar conocimiento de ellos.

**Artículo XXX.** Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques nacionales y particulares de su pais, y para este objeto se dirijirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes; y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, roll del equipage, ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y esta demanda así probada (ménos no obstante cuan-

besides subject to the laws of their respective states. The archives and papers of the consulates shall be respected inviolably, and under no pretext whatever shall any magistrate seize, or in any way interfere with them.

**Article XXX.** The said consuls shall have power to require the assistance of the authorities of the country, for the arrest, detention, and custody of deserters from the public and private vessels of their country; and for that purpose, they shall address themselves to the courts, judges, and officers competent, and shall demand the said deserters in writing, proving by an exhibition of the register of the vessel, or ship's roll, or other public documents, that the man or men demanded were part of said crews; and on this demand

do se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen para ser enviados á los buques á que correspondan, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

**Artículo XXXI.** Con objeto de proteger mas eficazmente su comercio y navegacion las dos partes contratantes convienen, que tan luego como lo permitan las circunstancias formarán un convenio consular que declarará especialmente las facultades y

so proved, (saving always where the contrary is proved,) the delivery shall not be refused. Such deserters, when arrested, shall be placed at the disposal of the said consuls, and may be put in the public prisons at the request and expense of those who reclaim them, to be sent to the vessels to which they belonged, or to others of the same nation. But, if they be not sent back within two months, to be counted from the day of their arrest, they shall be set at liberty, and shall not be again arrested for the same cause.

**Article XXXI.** For the purpose of more effectually protecting their commerce and navigation, the two contracting parties do hereby agree, as soon hereafter as circumstances will permit, to form a consular convention, which shall declare specially, the

prerrogativas de los cónsules y vice-cónsules de las partes respectivas.

**Artículo XXXII.** Con el fin de regularizar el comercio terrestre por las fronteras de ambas repúblicas, queda establecido que se fijarán por los gobiernos de éstas, por mutuo convenio, los caminos por donde este tráfico ha de ser conducido; y en todos aquellos casos en que las caravanas que se forman para este comercio necesiten convoy y protección de la fuerza militar, se fijará también del mismo modo por mutuo convenio de ambos gobiernos, el tiempo de la partida de tales caravanas, y el punto en el cual se han de cambiar las escoltas de tropas de las dos naciones. Se ha convenido además, queientras tanto se establecen las reglas que han de regir según lo dicho en el comer-

powers and immunities of the consuls and vice-consuls of the respective parties.

**Article XXXII.** For the purpose of regulating the interior commerce between the frontier territories of both republics, it is agreed that the executive of each shall have power, by mutual agreement, of determining on the route and establishing the roads by which such commerce shall be conducted; and in all cases where the caravans employed in such commerce may require convoy and protection by military escort, the supreme executive of each nation, shall, by mutual agreement, in like manner, fix on the period of departure for such caravans, and the point at which the military escort of the two nations shall be exchanged. And it is further agreed, that, until the regulations for gover-

cio terrestre entre las dos naciones, las comunicaciones comerciales entre el territorio de Nuevo México en los Estados Unidos Mexicanos, y el Estado de Missouri de los Estados Unidos de América, continuará como hasta aquí concediendo cada gobierno la protección necesaria á los ciudadanos de la otra parte.

Artículo XXXIII. Se ha convenido igualmente que las dos partes contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la paz y buena armonía entre las diversas tribus de indios que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y ríos que forman los límites de los dos países; y para conseguir mejor este fin se obligan expresamente ambas partes á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades e incursiones de parte de las tribus indias que habitan

ning this interior commerce between the two nations shall be established, that the commercial intercourse between the State of Missouri of the United States of America, and New Mexico in the United Mexican States, shall be conducted as heretofore, each government affording the necessary protection to the citizens of the other.

Article XXXIII. It is likewise agreed that the two contracting parties shall, by all the means in their power, maintain peace and harmony among the several Indian nations who inhabit the lands adjacent to the lines and rivers which form the boundaries of the two countries; and the better to attain this object, both parties bind themselves expressly to restrain, by force, all hostilities and incursions on the part of the Indian nations living within their respective,

dentro de sus respectivos límites: de modo que de los Estados Unidos Mexicanos no permitirán que sus indios ataquen á los ciudadanos de los Estados Unidos de América, ni á los indios que habitan su territorio, y los Estados Unidos de América no permitirán tampoco que sus indios hostilicen á los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos ó á sus indios de manera alguna.

Y en el caso de que alguna ó algunas personas cogidas por los indios que habitan los territorios de cada una de las partes contratantes, fuere ó hubiere sido llevada á los territorios de la otra, ambos gobiernos se comprometen y obligan del modo mas solemne á devolverlas á su pais tan luego como sepan que se hallan en sus respectivos territorios ó entregarlas al agente ó encargado del mismo

boundaries: so that the United States of America will not suffer their indians to attack the citizens of the United Mexican States, nor the indians inhabiting their territory; nor will the United Mexican States permit the indians residing within their territories to commit hostilities against the citizens of the United States of America, nor against the indians residing within the limits of the United States, in any manner whatever.

And in the event of any person or persons captured by the indians who inhabit the territory of either of the contracting parties, being or having been carried into the territories of the other, both governments engage and bind themselves in the most solemn manner to return them to their country as soon as they know of their being within their respective territories, or to deliver them

gobierno que las reclame, dándose aviso oportuno reciprocamente, y abonándose por el que lo reclame los gastos erogados en la conducción y manutención de tal persona ó personas, á quienes entre tanto se dispensará por las autoridades locales del punto en que se encuentren la mas generosa hospitalidad. Ni será legítimo por ningun pretesto que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes comprén ó retengán prisioneros cautivos hechos por los indios que habitan el territorio de la otra.

**Artículo XXXIV.** Los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América, deseosos de hacer tan permanentes, como lo permitan las circunstancias, las relaciones que van á establecerse entre las dos partes, en virtud de este

up to the agent or representative of the government that claims them; giving to each other, reciprocally, timely notice, and the claimant paying the expenses incurred in the transmission and maintenance of such person or persons, who, in the mean time, shall be treated with the utmost hospitality by the local authorities of the place where they may be. Nor shall it be lawful, under any pretext whatever, for the citizens of either of the contracting parties to purchase or hold captive prisoners made by the Indians inhabiting the territories of the other.

**Article XXXIV.** The United States of America and the United Mexican States, desiring to make as durable as circumstances will permit, the relations which are to be established between the two parties by virtue of this treaty or ge-

tratado ó convenio general de amistad, comercio y navegacion, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes.

**Primero.** El presente tratado permanecerá y estará en todo su vigor y fuerza por el término de ocho años, que deberán contarse desde el dia del cambio de las ratificaciones, y terminados estos, continuará rigiendo hasta el término de un año contado desde el dia en que alguna de las dos partes contratantes haya dado noticia á la otra de su resolucion de poner fin á este convenio. Y cada una de las partes contratantes se reserva á sí misma el derecho de dar este aviso á la otra al cabo del referido término de ocho años, quedando además convenido entre ambas que al cabo de un año despues de recibido tal aviso por alguna de las partes contratantes de parte de la

neral convention of amity, commerce, and navigation, have declared solemnly, and do agree to the following points:

First. The present treaty shall remain and be of force for eight years from the day of the exchange of the ratifications, and until the end of one year after either of the contracting parties shall have given notice to the other of its intention to terminate the same; each of the contracting parties reserving to itself the right of giving such notice to the other, at the end of said term of eight years. And it is hereby agreed between them, that, on the expiration of one year after such notice shall have been received by either of the parties from the other party, this treaty, in all its parts, relating to commerce and navigation, shall altogether cease and terminate, and in all those parts which re-

otra, este tratado deberá cesar y acabar en todo cuanto tiene relacion con comercio y navegacion, quedando solo permanente y perpetuamente valedero y obligatorio á ambas partes contratantes en todo cuanto toca á la paz y amistad entre ambas.

Segundo. Si uno ó mas ciudadanos de alguna de las partes infringiere algun artículo de este tratado, será personalmente responsable de ello; pero no por esto se interrumpirá la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones; á cuyo fin ambas partes respectivamente se comprometen á no proteger al agresor, ni sancionar semejante infraccion.

Tercero. Si (lo que no es de esperar) alguno de los artículos del presente tratado desgraciadamente fuere violado ó infringido de cualquiera otro modo, se estipula, que ninguna de

late to peace and friendship, it shall be permanently and perpetually binding on both the contracting parties.

Secondly. If any one or more of the citizens of either party shall infringe any of the articles of this treaty, such citizens shall be held personally responsible for the same; and the harmony and good correspondence between the two nations shall not be interrupted thereby; each party engaging, in no way, to protect the offender, or sanction such violation.

Thirdly. If (what indeed cannot be expected) any of the articles contained in the present treaty shall be violated or inflicated in any manner whatever, it is stipulated that

las partes contratantes dispondrá ó autorizará ninguna clase de represalia, ni declarará guerra á la otra por queja de injuria ó daño, hasta que la misma parte que se considera agravada no haya presentado á la otra una relacion de las injurias ó daños competentemente comprobada, y sobre ello hubiese pedido justicia y satisfaccion, y esta hubiere sido negada ó sin razon demorada.

**Cuarto.** Nada de lo contenido en este tratado podrá de manera alguna interpretarse, ni obrará en contra de los tratados públicos celebrados anteriormente y existentes con otros soberanos y estados.

El presente tratado de amistad, comercio y navegacion será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados-Unidos de América, con la anuencia y consentimiento de su se-

neither of the contracting parties will order or authorize any acts of reprisal, nor declare war against the other, on complaints of injuries or damages, until the said party considering itself offended, shall first have presented to the other a statement of such injuries or damages, verified by competent proofs, and demanded justice and satisfaction, and the same shall, have been either refused or unreasonably delayed.

Fourthly. Nothing in this treaty contained, shall however be construed to operate contrary to former and existing public treaties with other Sovereigns of States.

The present treaty or amity, commerce, and navigation, shall be approved and ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of \*

nado, y por el vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, previo el consentimiento y aprobación del congreso; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington en el término de un año, contado desde la fecha en que fueren firmados, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en Mexico á los cinco días de abril del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados Unidos de América.

LUCAS ALAMAN. (L. S.)  
RAFAEL MANGINO. (L. S.)  
A. BUTLER. (L. S.)

the Senate thereof, and by the Vice-president of the United Mexican States, with the consent and approbation of the Congress thereof; and the ratifications shall be exchanged in the city of Washington, within the term of one year, to be counted from the date of the signature hereof; or sooner, if possible.

In witness whereof, We, the Plenipotentiaries of the United States of America and of the United Mexican States, have signed and sealed these presents. Done in the city of Mexico, on the fifth day of April, in the year of our Lord one thousand eight hundred and thirty-one, in the fiftyfifth year of the Independence of the United States of America, and in the eleventh of that of the United Mexican States.

A. BUTLER. (L. S.)  
LUCAS ALAMAN. (L. S.)  
RAFAEL MANGINO. (L. S.)

## ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana no seria posible que México gozase de las ventajas que deberia producir la reciprocidad establecida por los artículos 5.º y 6.º del tratado firmado en este dia, se estipula que durante el espacio de seis años se suspenderá lo convenido en dichos artículos, y en su lugar se estipula que hasta la conclusion del término mencionado de seis años, los buques americanos que entraren en los puertos de México, y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura de los Estados Unidos de América importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos, que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nación mas fa-

## ADDITIONAL ARTICLE.

Whereas, in the present state of the mexican shipping, it would not be possible for Mexico to receive the full advantage of the reciprocity established in the fifth and sixth articles of the treaty signed this day, it is agreed that for the term of six years, the stipulations contained in the said articles shall be suspended; and in lieu thereof, it is hereby agreed, that, until the expiration of the said term of six years, american vessels entering into the ports of Mexico, and all articles, the produce, growth, or manufacture of the United States of America, imported in such vessels, shall pay no other or higher duties, than are or hereafter be payable in the said ports by the vessels and the like articles, the growth, produce, or manufacture of the most favored nation; and, reciprocally, it is

vorecida, y reciprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos de los Estados Unidos de América, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nación mas favorecida; y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la exportacion de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de cada uno de los dos países en los buques del otro, mas que á la exportacion de dichos artículos en buques de cualquiera otro país extrangero.

El presente artículo adi-

agreed that Mexican vessels entering into the ports of the United States, of America, and all articles, the growth, produce, or manufacture of the United Mexican States, imported in such vessels, shall pay no other or higher duties than are, or may hereafter be payable in the said ports by the vessels and the like articles, the growth, produce, or manufacture of the most favored nation; and that no higher duties shall be paid, or bounties or drawbacks allowed, on the exportation of any article, the growth, produce, or manufacture of either country, in the vessels of the other, than upon the exportation of the like articles in the vessels of any other foreign country.

The present additional

cional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Será ratificado, y la ratificacion cambiada al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México á cinco de abril de mil ochocientos treinta y uno.

**LUCAS ALAMAN.** [L. S.]

**RAFAEL MANGINO.** [L. S.]

**A BUTLER.** [L. S.]

article shall have the same force and value as if it had been inserted, word, for word, in the treaty signed this day. It shall be ratified and the ratifications exchanged ad the same time.

In witness whereof, We, the respective Plenipotentiaries, have signed and sealed the same.

Done at Mexico, on the fifth day of april, one thousand eight hundred and thirty-one.

**A. BUTLER.** (L. S.)

**LUCAS ALAMAN.** (L. S.)

**RAFAEL MANGINO.** (L. S.)

Visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones intérie-

res y exteriores, á catorce dias del mes de enero de 1832, 12.<sup>o</sup> de la independencia.—Anastasio Bustamante.—Lucas Alaman.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo adicional por el presidente de los Estados Unidos de América en la ciudad de Washington el dia 5 de abril del presente año, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento [*hablaba de 1831.*]—[*Se publicó en bando de 7 de marzo de 1833.*]

### DICIEMBRE 1.<sup>o</sup> DE 1832.

#### *Circular de la secretaría de relaciones.*

*Tratado para la demarcacion de límites, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.*

Habiéndose celebrado entre estos Estados y los Unidos de América, un tratado para la demarcacion de los límites que deben separar y distinguir los territorios de ambas naciones, por medio de plenipotenciarios autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

Habiéndose fijado y designado los límites de los territorios limítrofes de México, con los de los Estados Unidos de América por un tratado solemne, concluido y firmado en Washington, á veinte y dos de

The limits of the United States of América, with the bordering territories of Mexico, having been fixed and designated by a solemn treaty, concluded and signed at Washington, on the twenty-second day

febrero de mil ochocientos diez y nueve, entre los plenipotenciarios respectivos del gobierno de los Estados Unidos por una parte, y de España por otra; por tanto, y en consideracion á que dicho tratado recibió su sancion en una época en que México formaba una parte de la monarquía española, se ha creido necesario al presente, declarar y confirmar la validez de dicho tratado considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados Unidos de México y los Estados Unidos de América: en consecuencia han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados Unidos de México á sus Excelencias los Sres. Sebastian Camacho, y José Ignacio Esteva; y el presidente de los Estados Unidos de América al Sr. Joel Robert Poinsett, su envia-

of february, in the year of our lord one thousand eight hundred and nineteen, between the respective plenipotentiaries of the government of the United States of America, on the one part, and of that of Spain on the other: And whereas, the said treaty having been sanctioned at a period when Mexico constituted a part of the Spanish Monarchy, it is deemed necessary now to confirm the validity of the aforesaid treaty of limits, regarding it as still in force and binding between the United States of America and the United Mexican States:

With this intention, the president of the United States of America has appointed Joel Robert Poinsett their plenipotentiary; and the president of the United Mexican States their Excellencies Sebastian Ca-

do extraordinario, y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de los Estados Unidos de México. Los que despues de haber cambiado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes.

Artículo primero. Siendo límites divisorios de los Estados Unidos de México y de los Estados Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas Repúblicas, los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho tratado de Washington, fecho á veinte y dos de febrero de mil ochocientos diez y nueve, se procederá inmediatamente á poner en ejecución entre las dos dichas partes contratantes, los artículos tercero y cuarto de dicho tratado, que á continuacion se insertan.

Artículo segundo. La

macho and José Ignacio Esteva;

And the said plenipotentiaries having exchanged their full powers, have agreed upon and concluded, the following articles:

Article first. - The dividing limits of the respective bordering territories of the United States of America and of the United Mexican States, being the same as were agreed and fixed upon by the above mentioned treaty of Washington, concluded and signed on the twenty-second day of february, in the year one thousand eight hundred and nineteen, the two high contracting parties will proceed forthwith to carry into full effect the third and fourth articles of said treaty, which are herein recited, as follows.

Article second. The

línea divisoria entre los dos países, al occidente del Misissipi arrancará del seno Mexicano en la embocadura del río Sabina en el mar, seguirá al norte, por la orilla occidental de este río hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud, en que entra en el río rojo de Natchitoches, *Red river*, y continuará por el curso del río Rojo, al Oeste hasta el grado 100 de longitud occidental de Londres, y 23 de Washington, en que cortará este río, y seguirá por una línea recta al Norte, por el mismo grado hasta el río Arkansas cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta al norte por el mismo paralelo de latitud, hasta el mar del Sur: todo segun el mapa de los Estados Unidos de Melish,

boundary line between the two countries, west of the Mississippi, shall begin on the gulf of Mexico, at the mouth of the river Sabine, in the sea, continuing north along the western bank of that river, to the 32d degree of latitude; thence by a line due north, to the degree of latitude where it strikes the río Roxo of Natchitoches, or *Red river*; then, following the course of the río Roxo westward, to the degree of longitude 100 west from London, and 23 from Washington; then, crossing the said red river, and running thence by a line due north, to the river Arkansas; thence, following the course of the southern bank of the Arkansas, to its source, in latitude 42 north; and thence, by that parallel of latitude, to the South sea: the whole being as laid down in Melish's map of the United States, published at Philadelphia,

publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del río Arkansas se hallase al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho río, recta al Sur ó Norte según fuese necesario, hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertenecerán á los Estados Unidos todas las islas de los ríos Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas, en la extensión de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegación del Sabina hasta el mar, y de los expresados ríos Rojo y Arkansas, en toda la extensión de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será común á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus

improved to the first of January, 1818. But, if the source of the Arkansas rivers, shall be found to fall north or south of latitude 42, then the line shall run from the said source due south or north, as the case may be, till it meets the said parallel of latitude 42; and thence, along the said parallel, to the South sea. All the islands in the Sabine, and the said Red and Arkansas rivers, throughout the course thus described, to belong to the United States, but the use of the waters, and the navigation of the Sabine to the sea, and of the said rivers Roxo and Arkansas, throughout the extent of the said boundary on their respective banks shall be common to the respective inhabitans of both nations.

The two high contracting parties agree to cede and renounce all their rig-

derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta linea, á saber: los Estados Unidos de América ceden á S. M. C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones, á cualesquiera territorios situados al oeste y al sur de dicha linea, y S. M. C. en igual forma renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tiene sobre los territorios al este y al norte de la misma linea arriba descrita.

**Artículo tercero.** Para fijar esta linea con mas precision, y establecer los monjones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario, y un geómetra que se juntarán ántes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de

hts, claims, and pretensions to the territories described by the said line; that is to say: the United States hereby cede to his Catholic Majesty, and renounce forever, all their rights, claims, and pretensions to the territories lying west and south of the above described line; and, in like manner, his Catholic Majesty cedes to the said United States all his rights, claims, and pretensions to any territories east and north of the said line; and for himself, his heirs, and successors, renounces all claim to the said territories forever.

**Article third.** To fix this line with more precision, and to place the landmarks which shall designate exactly the limits of both nations, each of the contracting parties shall appoint a commissioner and a surveyor, who shall meet before the termination of one year from the date of the rati-

este tratado en Natchitoches, en las orillas del río Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina, hasta el río Rojo, y de este hasta el río Arkansas, y averiguar con certidumbre el origen del expresado río Arkansas, y fijar segun queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

Artículo cuarto. El pre-

fication of this tat, at Natchitoches, on the Red river, and proceed to run and mark the said line, from the mouth of the Sabine to the Red river, and from the Red river to the river Arkansas, and to ascertain the latitude of the source of the said river Arkansas, in conformity to wat is agreed upon and stipulated, and the line of latitude 42, to the South sea. They shall make out plans and keep journals, of their proceedings; and the result agreed upon by them shall be considered as part of this treaty, and shall have the same force as if it were inserted therein. The two Governments will amicably agree respecting the necessary articles to be furnished to those persons and also as their respective escorts, should such be deemed necessary.

Article fourth. The pre-

sente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Washington en el término de cuatro meses ó ántes si posible fuere.

En en fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en México á los doce dias del mes de enero, del año del Señor de mil ochocientos veinte y ocho, octavo de la independencia de los Estados Unidos de México, y cincuenta y dos de la de los Estados Unidos de América.

**S. CAMACHO.** [L. S.]

**J. I. ESTEVA.** [L. S.]

**J. R. POINSETT.** [L. S.]

sent treaty shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at Washington within the term of four months, or sooner if possible.

In witness whereof, we, the respective plenipotentiaries have signed the same, and have hereunto affixed our respective seals.

Done at Mexico, this twelfth day of january, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twentyeight in the fifty-second year of the independence of the United States of America, and in the eighth of that of the United Mexican States.

**J. R. POINSETT.** (L. S.)

**S. CAMACHO.** (L. S.)

**J. I. ESTEVA.** (L. S.)

Y habiendo sido el preinserto tratado de límites aprobado por el congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal, se ratificó por el poder ejecutivo de estos Estados en veinte y ocho de abril de mil ochocientos veinte y ocho; pero no habiéndose verificado en tiempo el cange de las ratificaciones, se ha convenido por los

plenipotenciarios de ambos gobiernos el artículo adicional siguiente.

Habiéndose pasado el tiempo señalado para el cambio de las ratificaciones del tratado de límites entre los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América, firmado en México el dia 12 de enero de 1828, deseosas ambas Repúblicas de que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento , llenándose todas las formalidades necesarias, y habiendo revestido con sus plenos poderes el vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos á los Excelentísimos Señores D. Lucas Alaman, secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, y D. Rafael Mangino, secretario de estado y del despacho de hacienda; y el presidente de los Estados Unidos de América á An-

The time having elapsed which was stipulated for the exchange of ratifications of the treaty of limits between the United Mexican States and the United States of America, signed in Mexico on the 12th of January, 1828; and both republics being desirous that it should be carried into full and complete effect, with all due solemnity, the president of the United States of America has fully empowered, on his part, Anthony Butler, a citizen thereof, and charge d' Affaires of the said States in Mexico: And the vice-president of the United Mexican States, acting as president thereof, has, in like manner, fully empowered, on his part, their excellencies Lucas Alaman, secretary of State and foreign relations, and Raphael Mangino, secretary of the

tonio Butler, ciudadano de los mismos estados y encargado de negocios de ellos en México, después de cambiar sus plenos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el artículo siguiente.

Las ratificaciones del tratado de límites celebrado el 12 de enero de 1828, se cambiarán en la ciudad de Washington dentro de el término de un año, contando desde la fecha de este convenio, ó antes si fuere posible.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra, en el tratado mencionado de 12 de enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

En fé de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo

treasury, who, having exchanged their mutual powers, found to be ample and in form, have agreed, and do hereby agree, on the following article:

The ratifications of the treaty of limits, concluded on the 12th January, 1828, shall be exchanged at the cty of Washigton, within the term of one year, counting from the date of this agreement, and sooner should it be possible.

The present additional article shall have the same force and effect as if it had been inserted word for word in the aforesaid treaty of the 12th of January, of 1828, and shal be approved and ratified in the manner prescribed by the constitutions of the respective States.

In faith of which, the

hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, á los cinco dias del mes de abril de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados Unidos de América.

sait plenipotentiaries have hereunto set their hands and affixed their respective seals. Done in Mexico, the fifth of april, of the year one thousand eight hundred and thirty-one, the fifty-fifth of the Independence of the United States of América, and the eleventh of the United Mexican States.

**LUCAS ALAMAN.** [L. S.]

**RAFAEL MANGINO** [L. S.]

**A. BUTLER.** [L. S.]

**A BUTLER.** [L. S.]

**LUCAS AALMAN.** [L. S.]

**RAFAEL MANGINO** [L. S.]

Cuyo artículo ha sido tambien aprobado por el congreso general, y en consecuencia, usando de la facultad que me concede la constitucion federal, acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado, con el artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á catorce dias del mes de enero del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—Anastasio Bustamante.—Lucas Alaman.—Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tratado de límites y su artículo adicional por el presidente de los Estados-

Unidos de América en Washington, el cinco de abril del presente año de 1832, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—[*Se publicó en bando de 7 de marzo de 1833.*]

**DIA. 3.—Circular de la secretaría de relaciones.**

Que por renuncia del Exmo. Sr. D. Juan Ignacio Godoy, se encargue del despacho de la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos el Sr. oficial mayor D. Joaquin Iturbide.

**DIA 7.—Decreta dado en virtud de facultades extraordinarias.**

*Contribucion á las puertas, ventanas y balcones de los edificios de México.*

Art. 1. Se pagarán mensualmente dos reales por cada puerta, ventana ó balcón exterior de las fincas urbanas de esta capital, no comprendiéndose las iglesias.  
 —2. La contribucion correspondiente á las puertas, ventanas y balcones de los pisos que no sean el primero de abajo, recaerá sobre los inquilinos; pero la que se exija por el primer piso dicho, la sufrirán los dueños de las fincas, abonándoles su importe á los inquilinos en cuenta de los arrendamientos, mediante el recibo de haberla satisfecho.—3. Los conventos de religiosos pagarán diez pesos cada mes, y los de religiosas quince.  
 —4. Las posadas, mesones y casas de vecindad, á mas de pagar por las puertas, ventanas y balcones exteriores, pagarán dos reales por cada habitacion interior.  
 —5. En las casas ó fincas que no estuvieren ocupadas por sus mismos dueños, los inquilinos serán los que pa-

guen la contribucion, y con el recibo del recaudador, los dueños, administradores ó mayordomos les admitiran su importe en cuenta de los arrendamientos, conforme dispone el art. 2.º —6. El dia 20 de cada mes, ó el mas inmediato, que no sea feriado, se verificará el pago de esta contribucion en todas las manzanas á los comisionados que en cada una de ellas nombrará el gobernador del distrito.—7. Los comisionados formarán y entregarán al comisario general del distrito y estado de México un padron de las puertas, balcones y ventanas de la parte ó del todo de la manzana que se les hubiere asignado, con la cuota que segun los articulos anteriores corresponda á los contribuyentes, á quienes por la primera vez, y con cinco dias de anticipacion al en que debe verificarse el pago, lo avisarán, señalándoles la casa ó sitio á donde en aquel mes y en los siguientes, deberán llevarle la contribucion el dia designado.—8. El dueño ó inquilino que no haya puesto por sí mismo la contribucion el dia señalado en poder del respectivo comisionado, y recogido de éste el correspondiente recibo, pagará triplicada la contribucion, tomando al efecto las providencias oportunas el gobernador del distrito. Cuando se notare que los inquilinos han dejado sus antiguas casas sin haber pagado la contribucion, la satisfará el dueño como que ha debido exigirles el recibo que acredice el pago.—9. Los comisionados pasarán al gobernador del distrito el dia 25 de cada mes, ó el mas inmediato que no sea festivo, una lista de los que no hubieren satisfecho la contribucion. Para el mismo dia deberán los comisionados haber hecho en esta comisaría general los enteros de lo que hubieren recauda-

do.—10. El comisionado que defraudase el todo ó parte del dinero que entrare en su poder, sufrirá seis meses de obras públicas, sin perjuicio de las demás penas que correspondan, y del reintegro del dinero.—11. Los comisionados que se negaren, sin causa justa, á desempeñar esta comision en todo ó parte, sufrirán una multa hasta de quinientos pesos; y si no tuvieran con que pagarla, una pena hasta de seis meses de prision.—12. Los mismos comisionados percibirán por su trabajo un cinco por ciento de lo que recauden.—[Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 9.]

*La contribucion referida cesó en virtud de providencia de la citada secretaría de 24 del presente.*

DÍA 10.—*Circular de la secretaría de guerra.*

*Prevenciones sobre habilitados de cuerpos militares, y arreglo de sus libretas.*

Habiendo manifestado el comisario general de México los defectos con que se presentan en la oficina de su cargo las libretas de habilitados de los cuerpos del ejército de que habla el artículo 9 del tratado 1.<sup>o</sup> título 9 de las ordenanzas generales, y queriendo S. E. el presidente que en todos los actos militares se observe el arreglo que demanda su instituto conforme á las leyes vigentes, ha acordado.—1. Que los habilitados respectivos de los cuerpos ó piquetes en cualquiera punto donde se hallen, ocurrirán al comisario ó sub-comisario desde el próximo enero ó luego que puedan recibir esta orden por el papel del sello 4.<sup>o</sup> que necesiten para

formar las libretas de su encargo.—2. Que formadas estas de á 4.<sup>o</sup> ó 6 bien en fólio y forradas segun costumbre en badana encarnada, se les pondrá su carátula segun el cuerpo de que fuere el habilitado que diga [v. g.]—Primer batallon permanente.—,,Manual de cargo en que constan apuntadas las cantidades que recibe dicho cuerpo de la tesorería general, comisaría y sub-comisaría de la federacion por conducto del habilitado D. N. nombrado y aprobado por el Sr. inspector general con arreglo á ordenanza para todo el presente año de [1833] contiene [50] fojas, esta y la última firmadas por el Sr. comisario general de (Méjico) D. N. y las demás intermedias rubricadas por el Sr. tesorero D. N.; y si en el lugar donde se halla el cuerpo ó piquete no hubiere comisario general ni contadores como en un pueblo donde solo haya sub-comisario, la carátula será la misma con esta diferencia. Contiene (50) fojas, esta y la última firmadas por el sub-comisario de [Chalco] D. N. y las demás intermedias rubricadas por el mismo.”—3.<sup>o</sup> Que tan luego como se apruebe por el inspector el nombramiento de habilitado, se dará conocimiento al comisario y sub-comisario del punto por donde saque el cuerpo sus haberés, con un ejemplar del nombramiento y aprobacion que asegure á la oficina, y con el que esta satisfaga á la contaduría mayor de que las cantidades que mandó entregar al cuerpo ó piquete las recibió el legítimo apoderado.

*El artículo 9 citado en la anterior circular dice así:*

Siempre que el habilitado perciba caudales de la tesorería, bien sea por ajuste final ó buenas cuentas, deberá notar el tesorero en un cuaderno que el habilitado

ha de tener para su registro, la cantidad que se libra y en qué especie, rubricando esta noticia, y nunca será el cuerpo responsable sino de lo que en el libro se halle rubricado.

**DIA 11.—Ley.** *El congreso general continúa sus sesiones, y puntos que ha de tratar.*

El congreso general continúa sus sesiones para tratar:—1.º De todos los puntos concernientes á la instalacion de los supremos poderes legislativo y ejecutivo en el próximo periodo constitucional.—2.º De los asuntos pertenecientes á las facultades económicas de sus cámaras.—[Se circuló por la secretaría de relaciones el mismo dia, y se publicó en bando de 15.]

#### BANDO.

#### *Prohibicion del uso de pedreros y cámaras.*

En las funciones que la devoción dedica diariamente á Dios y á sus santos, se notan algunas prácticas ó costumbres que sin contribuir en manera alguna á la solemnidad ni al culto, solo sirven de molestia al vecindario, y no dejan de ocasionar algunas desgracias. Tal es el uso de los pedreros y cámaras que se queman á diversas horas desde las vísperas de las solemnidades; y conviniendo abolir esta práctica, he creido conveniente mandar observar las disposiciones que siguen.—1.º Se prohíbe absolutamente el uso de los pedreros y cámaras bajo la multa de cinco hasta veinticinco pesos, segun las circunstancias.—2.º Se prohíbe asimismo, bajo la propia multa, hacer fuego en las calles y plazas con ningu-

na clase de armas ó instrumentos, á pretesto de altares ú otra especie de solemnidad.—3.º Los Sres. alcaldes y regidores por sí, y por medio de sus auxiliares, ayudantes y demás agentes encargados de la policía, velarán sobre el puntual cumplimiento de los artículos anteriores, exigiendo desde luego las multas en caso de contravencion.

**DIA 18.—Ley.** *Cesan las leyes que expresa relativas á ladrones, y otros reos que deben ser juzgados militarmente.*

*Administracion de justicia en lo criminal.*

1. Cesa la ley de 27 de setiembre de 1823, y sus concordantes de 6 de abril, 4 de junio de 1824, y 3 de octubre de 1825.—2. Las causas de que hablan las leyes derogadas por el artículo anterior, y se hallen actualmente pendientes en los tribunales militares, se pasaran á los que corresponda su conocimiento, segun la constitucion y leyes.—3. Todas las autoridades civiles y militares, bajo la mas estrecha responsabilidad, perseguirán y aprehenderán á los delincuentes, y harán las primeras averiguaciones, poniendo á los reos dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez ó tribunal competente.”—[Se circuló este dia 18 de diciembre por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del mismo.]

*La ley de 27 de setiembre de 823 citada en la anterior, y aclarada por la de 21 de noviembre de 1825, dice así:*

1. Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, destinada

expresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los  
jefes militares comisionados al efecto por la autoridad  
competente, serán juzgados militarmente en el consejo  
de guerra ordinario prescrito en la ley 8.<sup>a</sup>, título 17,  
libro 12 de la Novísima Recopilacion, cualesquiera que  
sea su condicion y clase.—2. Si la milicia nacional eje-  
cutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario  
de guerra se compondrá de oficiales de ella con arreglo  
á ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa  
permanente, assistirán al consejo oficiales de una y otra  
clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con  
arreglo á ordenanza.—3. El consejo de guerra se cele-  
brará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hu-  
biere hecho la aprehension de los delincuentes; y en que  
haya el número suficiente de oficiales para formarle.—  
4. La sentencia del consejo de guerra ordinario se eje-  
cutará inmediatamente, si la del comandante general de  
la provincia con su asesor, que deberá dar á lo mas den-  
tro de tercero dia, fuese confirmatoria. En caso de no  
serlo, remitirá los autos en el primer correo al coman-  
dante general inmediato, cuya sentencia, dada en el  
mismo término de tres dias, se llevará á efecto.—5. Si  
la aprehension se verificase por la justicia ordinaria ó  
autoridad política, ó por cualquiera tropa auxiliando á  
aquellas, serán juzgados los reos de las clases expresa-  
das conforme á la ley de 28 de agosto de este año; sal-  
vo si hicieren resistencia á la tropa aprehensora, en cu-  
yo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, co-  
mo va prevenido.—6. Los cómplices serán juzgados en  
sus respectivos casos del mismo modo.—7. Se faculta  
á los alcaldes de las capitales de provincia, que de he-

cho no lo estén, para que conozcan á prevencion con los jueces letrados en las causas de los reos expresados.—8. En las capitales de provincia donde no haya audiencia, y en que fuere posible á juicio del gobierno, se establecerán juntas de revision, compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen ó confirmen dentro de tercero dia, fundando su juicio. Donde hubiere audiencia, la sala que entiende en lo criminal hará las veces de las juntas de revision.—9. Si la sentencia de revision no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso á la junta mas inmediata, quien conforme á lo prevenido, pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la discordia fuere en la sala de lo criminal, pasará á otra de la misma audiencia.—10 El gobierno dotará á los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.—11. Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices serán juzgados con arreglo á esta ley.—12. Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el dia de su publicacion, á no ser que la prorogue el futuro congreso, ó la revoque ántes.  
 [Véase el decreto de 6 de abril, y orden de 4 de junio de 1824.]

*La ley 8.º título 17 lib. 12 de la novísima Recopilacion, citada en el art. 1.º de la anterior dice así.*

*Los salteadores de caminos y sus cómplices aprehendidos por la tropa en las poblaciones, queden sujetos al juicio militar.—Por diferentes reales resoluciones comunicadas á los capitanes generales y comandantes*

de las provincias de la península, se uniformó en todas ellas el nuevo sistema, establecido con el fin de contener y castigar los escandalosos delitos que está cometiendo por todas partes la multitud de malhechores, fanáticos y contrabandistas que las infestan con sus latrocinios y atrocidades, mandando en su consecuencia, que todos los reos que se aprehendan por las partidas de tropa comisionadas en su persecución, y sean salteadores de caminos, se pongan á disposición de los respectivos capitanes y comandantes generales, para que procediendo militarmente contra ellos, se les juzgue en consejo de guerra ordinario de oficiales, con asistencia del asesor que al efecto nombrarán dichos superiores jefes, y con inhibición de todo otro tribunal, debiendo consultarme las sentencias por la vía reservada de guerra para mi real aprobación; pero con la circunstancia de que si el reo fuere contrabandista y no resultare inculcado en otro delito que el de defraudador de mi real hacienda, se entregará con las armas, caballos y demás efectos aprehendidos, al subdelegado de rentas, para que por él sea juzgado como corresponde.— Con motivo de las dudas ocurridas sobre algunos puntos concernientes á la ejecución de estas reales determinaciones, he tenido á bien declarar, que todos los salteadores de caminos y sus cómplices que sean aprehendidos por la tropa dentro de las capitales de las provincias y demás poblaciones, queden sujetos al referido juicio militar, del mismo modo que los que lo fueren en los caminos y despoblados, por las relaciones que tienen entre sí esta clase de bandidos; pero que los demás reos que no sean de esta especie, pertenecerán á la jurisdic-

ción ordinaria, á menos que hagan resistencia á la tropa, en cuyo caso se procederá con arreglo á la real instrucción (ley 5.<sup>a</sup> tit. 17 lib. 12 de la Nov. Rec. citada en la 8.<sup>a</sup> del mismo tit. y lib. dice así).

En real órden circular de 16 de diciembre de 1802 se previno á todos los tribunales del reino, que cuando dieren comision á algunas personas para perseguir á los malhechores, avisen á los capitanes generales, para que éstos den las instrucciones necesarias á los comandantes de las partidas destinadas á este servicio, para evitar todo encuentro y complicación de jurisdicciones.—Y por otra real órden se mandó por punto general, que en las causas y procesos formados por la jurisdicción militar contra malhechores y contrabandistas, no se ejecuten careos sino cuando sean conductores, ó por la discordia de los testigos ó por otras justas causas, á imitacion de lo que se practica en la jurisdicción ordinaria.

*La ley 5.<sup>a</sup> tit. 17 lib. 12 de la Nov. Rec. citada en la 8.<sup>a</sup> del mismo tit. y lib. dice así.*

### *Persecución de malhechores y contrabandistas en todo el reino.*

Teniendo presente que una de las principales obligaciones de los capitanes y comandantes generales de provincia es la de conservar el distrito de su mando, libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos que perturban la quietud pública, he determinado que sin perjuicio de cualquiera comisión particular que se haya dado ó diere para el mismo fin por la secretaría del despacho universal de guerra, tengan separadamente especial encargo los capitanes generales para la

persecucion y esterminio de tales delincuentes, para que, acosados por todas partes los malhechores, se vean precisados á dejar sus vicios y buscar otro modo honesto de vivir; á cuyo efecto he mandado expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.—1. Para que los capitanes generales puedan cumplir con esta comision se les enviará la tropa que se pueda y permita el actual estado de los cuerpos, dejando á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados, para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguardarán este auxilio para empezar á obrar con eficacia; pues quiero, que apenas reciban esta instruccion, pongan en movimiento la tropa de infantería, caballería, dragones y milicias de sueldo continuo, con los demás recursos que haya en su provincia, sin la menor contemplacion ácia los cuerpos ni á persona alguna; reduciendo cuanto sea posible las guarniciones y demás servicio ordinario de la tropa de su mando, para poder emplear mayor número en este, que en tiempos de paz es el mas preferente.—(*El articulo 2, y los demás que se suprinen de esta instruccion, no corresponden al conocimiento é inspección de las justicias, y sí al de los militares y subdelegados de rentas.*)—3. Será tambien del cargo del capitan general el adquirir noticias exactas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parajes en que se hallen refugiados, caminos y trochas por donde deben transitar, protectores aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y en lo demás que conduzca para que la tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total ex-

tincion, dando cuenta en caso necesario á la superioridad, de las personas que protegen tales delincuentes.—

5. Una de las principales atenciones que deben tener los capitanes generales es la de mantener los caminos de sus distritos libres de ladrones y contrabandistas, á fin de que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro, encargo estrechamente á dichos gefes, que establezcan la tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas frequentadas por esta clase de delincuentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.—6.

Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza, son las que facilitan los buenos sucesos, quiero que las justicias ordinarias, resguardos de rentas y demás personas á quienes competa, auxilien por su parte las disposiciones de los capitanes generales relativas á este particular encargo; sin que con pretesto alguno se esperiente la menor omision y retardo, pues se castigará severamente á cualquiera que por culpa ó flojedad fuere causa del malogro de alguna prisión. A este fin los presidentes de chancillerías, regentes y demás magistrados, prevendrán lo conveniente á las justicias, sujetas á su jurisdiccion, para que estén enterados de lo que contiene este articulo: y los intendentes de ejército y provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y resguardos de rentas para el mismo objeto, facilitando dichos intendentes la comodidad y subsistencia de la tropa en los parages que el capitan general la destinare; á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.—7.

Siempre que con la tropa nombrada por el capitán general para la persecucion de los malhechores y contrabandistas concurran ministros de justicia y del resguardo de rentas, mandará la accion el comandante de dicha tropa, y los demás como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros observar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniese alterar este orden, lo dispondrá el capitán general ó la superioridad en la forma correspondiente.—9. Deseando que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demás, es mi real voluntad, que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á algunos de esta clase, se informe prontamente el capitán ó comandante general de la provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la tropa, mande formarles luego proceso y sentenciarles por el consejo de guerra de oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá que sin la menor dilacion se entreguen los reos, y lo que se les hubiere aprehendido, á la justicia real ordinaria en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al juzgado de rentas de la provincia, si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos tribunales que procuren evacuar cuanto ántes sus causas para el mas pronto y debido castigo, á cuyo fin el capitán ó comandante general facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los militares que se hubiesen hallado en la prisión, dando aviso por la secretaría del despacho universal

de la guerra, de los casos en que notare dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.—10. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgasen los expresados tribunales de justicia real ordinaria, ó de rentas por inocentes á algunas personas aprehendidas por la tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlos en libertad, sin dar ántes aviso al capitán ó comandante general de la provincia, para que la tropa que los arrestó, vea si tiene que pedir contra ellos ó encuentra algun inconveniente en su soltura, y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo tribunal y tambien á mi real persona por la vía reservada de guerra para que resuelva lo que tuviere por conveniente ántes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella, se les concederá con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mal de sus personas.—11. Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores, para no malograr su prision, quiero que el capitán ó comandante general, justicias y resguardo de rentas de la provincia donde entre la citada tropa, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demás cosas que necesitare, del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere, y cuantos se les hallare, dependerá siempre del capitán ó comandante general que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el tribunal

que corresponda.—14. Para que los malhechores, contrabandistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, mando que las justicias de todos los pueblos del reino publiquen un bando y fijen carteles en los parages mas frequentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verifique, den inmediatamente aviso á la respectiva justicia, para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto si fuere malhechor, contrabandista ó vago.—15. Si el comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta persona sospechosa, lo manifestará á la justicia para disponer de acuerdo su arresto, y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omission en la justicia, dará cuenta el comandante al capitan general de la provincia, para que noticiándolo á la via reservada de la guerra, pueda yo tomar la resolucion correspondiente.—16. Toda tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas, prestará pronto auxilio á la justicia real ordinaria, siempre que se lo pidiere para cualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo; y de lo contrario dará cuenta la justicia al capitan general, para que castigue al que faltase á este encargo.—17. Los capitanes generales que confinen con reino extraño, á mas del cuidado comun á los demás, de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun ya referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su fron-

tera con el tal reino estraño, á fin de que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada, en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.—21. Todo comandante de partida, destinada á perseguir facinerosos y contrabandistas, cuidará que la tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen orden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al capitán ó comandante general de la provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.—23. Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste, la cantidad de sesenta reales vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontraren al reo, y si no alcanzase ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de cámara del tribunal de justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la tropa este premio lo satisfará la tesorería de ejército ó provincia mas inmediata en virtud de oficio del capitán ó comandante general, y despues cuidará el mismo jefe ó el presidente ó regente de dicho tribunal que se reintegre á la misma tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al comandante de la partida para que la reparta por partes iguales entre los sargentos, cabos soldados y tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio

de los sesenta reales hasta ciento por cada uno.—36. Todo lo que se expresa en esta instruccion, relativo á los capitanes ó comandantes generales de provincia, deberá ejecutarlo el gobernador ó comandante general de Madrid por lo que mira á su distrito; auxiliando en la corte, como hasta aquí, á la sala y jueces ordinarios, y tambien al superintendente de policía y comisario de vagos; y extendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que miden hasta llegar á la Mancha y á las capitanías generales confinantes; y como en la Mancha no hay capitan ni comandante general de provincia, encargo este servicio al comandante de la brigada de carabineros reales, ó al oficial que haga sus funciones; alargándose tambien hasta el distrito que corresponde al gobernador de Madrid ó alguna de las capitanías generales vecinas, de forma que no quede en toda España, terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.—37. El capitan general de Güipuzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta provincia y las de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demás, ejecutando por su parte cuanto se previene en esta instruccion, atendido el beneficio que les resulta.

*La ley 2 del mismo tít. y lib. es conducente al punto de que trata la anterior, y dice así:*

*Persecucion de malhechores, breve determinacion de sus causas, y ejecucion de las penas que merezcan.*

,,Mando, que con las noticias que tengan las justi-

cias de las provincias, relativas al tránsito de los malhechores, acudan al capitan general respectivo, pidiendo las partidas de tropa que necesiten, y que cuando la urgencia no diese lugar, recurran á la tropa mas inmediata para que las auxilie, como lo ejecutará puntualmente; y lo mismo practicarán las milicias, cuyos coroneles tienen órden para hacerlo así. Las chancillerías, audiencias, corregidores y justicias del reino, por su parte no omitan diligencia para la prision de los delincuentes; y verificada ésta, determinen prontamente sus causas, y hagan ejecutar sin dilacion las penas que merezcan, á fin de que su castigo contenga la osadía con que los malhechores se han abandonado á toda clase de desórdenes y delitos, y se consiga restablecer la quietud y seguridad de mis vasallos."

En 25 de setiembre de 1781 se comunicaron órdenes á los capitanes generales de las provincias de Andalucía y Extremadura, para que destinases la tropa de su mando, á perseguir y aprehender las cuadrillas de contrabandistas y malhechores, ofreciendo atender á los oficiales que se distinguiesen, como si lo ejecutasen en guerra viva, y á la tropa la parte de los comisos que aprehendiese, las caballerías ó carruages en que se condujese el contrabando, si le asegurasen en despoblado, y la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales, que tenia señalada la renta del tabaco por cada defraudador preso con el cuerpo del delito.

Y en el año de 1782 y en principio del de 83, se hicieron nuevos encargos á todos los capitanes y mandantes generales, á fin de que hiciesen perseguir por todos términos en sus provincias, esta gente tan perju-

dicial, destinando á tan importante objeto la tropa con gefes de conocido valor que mandasen las partidas, y previniendo, que diesen á las justicias y á los resguardos los auxilios que pidiesen para la prision de los malhechores.

Por el cap. 34 de la instruccion de corregidores, inserta en cédula de 15 de mayo de 1788, se les encarga el puntual cumplimiento y observancia de esta real cédula; previniéndoles por punto general, que den, siempre que se les pida, el auxilio correspondiente á los ministros de rentas contra cualquier defraudador de la real hacienda.

*La ley 3, tít. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion es tambien conducente, y es como sigue.*

*Modo de proceder las justicias á la persecucion de los gitanos, vagos y demás bandidos, salteadores y facinerosos.*

Para perseguir á los gitanos, vagos, y á otros cualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios reciprocos las justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa que se hallare en cualquiera de ellos.— Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las justicias al corregidor del partido, y este con ellas ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delincuentes; á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las villas eximidas de su partido, las de señorío y abadengo de él; y estas le obedecerán y ejecu-

tarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de cualquiera omision.—Para evitar dificultades y pretestos en la ejecucion de estas providencias, mando, que de los propios y arbitrios de los pueblos de cada partido, se saquen prorateados los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta á los corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa; señalando el consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada corregidor, sin noticia y aprobacion del consejo.—Ademas de estas providencias, subsistirán por ahora las que tengo dadas, para que los capitanes generales de las provincias hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la tropa y jefe destinado á perseguirlos, y el método de su ejecucion en consejo de guerra; cuidando el consejo de proponerme, segun la repeticion y calidad de los excesos, si convendrá extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las justicias, y el modo pronto de ejecutarla para lograr el escarmiento.—Es mi voluntad, que á las justicias que fueren omisas en la ejecucion de esta ley y pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años; y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los libros de ayuntamiento.—Al vecino que denunciare y probare la omision, concedo que pueda ser prorogado por un año mas en los oficios de ayuntamiento, ó eximido de ellos y de cargas

concegiles por un año, si le acomodare mas esta exención.—Por cada omision denunciada y probada, además de la suspension, se exijirá á las justicias omisas mancomunadas, la multa de doscientos ducados, aplicada por terceras partes á la cámara, denunciador y juez, que lo ha de ser en tales casos de omision, el corregidor del partido; y siendo este el omiso ó negligente, conocerá el intendente de la provincia, como delegado del consejo, á quien dará cuenta, sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la sala del crimen del territorio.—Con el fin de evitar estas omisiones, se leerá esta pragmática en el primer ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá testimonio el escribano en los libros capitulares; y si esto se omitiere, se exigirá al mismo escribano, y á las justicias y demás individuos del ayuntamiento mancomunados, la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicación.

*La ley de 28 de agosto de 1823, citada en el art. 5.<sup>o</sup> de la de 27 de setiembre del mismo año es la que sigue.*

1. Se tendrá muy presente el decreto de 11 de setiembre de 1820, que ha lugar hasta en las causas comunes para poder proceder á prisión ó detención de cualquiera persona.—2. Entre los motivos que bastarán para proceder al arresto, será uno la fama pública, asegurada por cuatro testigos contestes, sobre atribuirle á determinada persona señalado delito.—3. Sobre estos datos podrán disponer el arresto no solo las autoridades judiciales, sino tambien el supremo poder ejecutivo, los jefes políticos y demás autoridades encargadas de la tranquilidad y seguridad pública.—4. Las citas, careos y reconocimientos, notoriamente inútiles al descubri-

miento de la verdad, se omitirán con arreglo á las leyes, y se terminará el sumario, tomando al reo confesión con cargos.—5. Si el juez hallare en el sumario plena prueba del delito y delincuente, mandará *incontinenti* abrir el plenario con todos cargos de ratificación, prueba, alegato y citación para sentencia, con el término preciso de diez y seis días, el cual vencido pronunciará su sentencia.—6. Si puesta la causa en estado de sentencia hallare el juez vivos los indicios, ó que por otro medio aparezca contra el reo semiplena prueba del delito, reservará pronunciar su fallo, recibiendo de nuevo la causa á prueba por todos los ochenta días y nada menos, los que serán irrenunciables, como concedidos no solo al reo sino á la vindicta pública.—7. Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consumo los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el uno de un lugar, y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á éste sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado, y con él solo se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decisión.—8. Los jueces determinarán las causas en que haya cómplices y parezca saludable presentar pronto escarmiento en cuanto al reo ó reos que se hallen convencidos, y seguirá por cuerda separada la investigación de los cómplices.—9. Sin perdida de un día en las ciudades donde residan tribunales superiores, ó de un correo en los pueblos distantes, da-

da la sentencia, se remitirá el proceso al superior que conforme á las leyes ha de aprobar, moderar ó agravar la sentencia para que se ejecute. El pliego se certificará de oficio en la estafeta de donde salga, y se requerirá en la de su término, recibo del secretario ó escribano para quitar todo pretesto de estravío ó dilacion, y se dará cuenta con él en la primera audiencia.—10. El juez inferior prevendrá en la sentencia, que al tiempo de la notificacion se emplace á las partes para el tribunal superior con el término muy preciso para que el reo nombre procurador y abogado que comparezcan por él mismo; y si pasado el plazo y un dia mas, no se presentaren procurador y abogado nombrados por el reo, el tribunal superior los nombrará de oficio.—11. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.—12. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior y seis dias mas, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.—13. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda.—14. Dentro de seis dias á lo mas se pronunciará la sentencia.—15. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.—16. Los fiscales y los síndicos de los ayuntamientos acusarán cualquiera dilacion de los jueces superiores, de los inferiores ó de los ministros auxiliares, y todo habitante de la nacion tiene accion

popular para requerir el cumplimiento de esta ley, y los que la infrinjan serán privados de oficio.—17. Estas disposiciones tendrán vigor hasta un mes despues de instalado el futuro congreso, si el mismo no lo revocare ántes.

*Decreto de las cortes de España, que se cita en el art. 1.º de este.*

Art. 1.º Para proceder á la prision de cualquiera español, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.—2. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido un *hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.—3. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidiere que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar *en calidad de detenido*, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*.—4. Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinticuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel, hasta que se cumplan los requisitos que exige el art. 287 de la constitucion.—[ha-

*bla de la española, y por eso no se copia aquí, pues no está vigente.]*

*La ley de 6 de abril de 1824 citada en el artículo 1 de la de 18 de diciembre de 832, fué circulada por la secretaría de justicia en 7 de dicho abril, y es como sigue.*

*Prorrogacion de la ley de 27 de setiembre de 1823.*

1. Se proroga la ley de 27 de setiembre del año pasado, mientras se logra extinguir los salteadores de caminos y los demás delincuentes de que trata, en cuyo caso lo avisará el gobierno al congreso para derogarla expresamente.—2. La causa de la cuadrilla aprehendida por los nacionales de infantería y artillería de esta capital en principios de febrero, y las de los reos que se hallaren en su caso, se sustanciarán en la forma preventiva por la ley de que habla el artículo anterior.

*La órden de 4 junio de 824 citada en el artículo 1 de la de 18 de diciembre de 832, dice así.*

*Sobre asesores de los comandantes generales.*

Habiéndose servido tomar en consideracion el soberano congreso la consulta del supremo poder ejecutivo, relativa á la duda del comandante general de este estado sobre haberse asesorado en la causa de conspiración descubierta el 13 del último mayo, con el Lic. D. Francisco Barrera, asesor del cuerpo de artillería, ha tenido á bien declarar, que los comandantes generales han podido y pueden nombrar asesor para las causas en que deben conocer segun la ley de 27 de setiembre de 1823.

*La ley de 3 de octubre de 825 citada en el artículo*

1 de la de 18 de diciembre de 1832 circulada por la secretaría de justicia en el mismo día 3 y publicada en bando del día 4, es á la letra.

*Estension de la ley de 27 de setiembre de 1823 sobre ladrones juzgados militarmente.*

1. Se hace estensivo el artículo 1 de la ley de 27 de setiembre de 1823, que habla de ladrones en cuadrilla, á todo ladrón aprehendido en el distrito federal y territorios por la autoridad política, tropa permanente, milicia activa ó local, aunque no sea destinada para persecución de ladrones, supliéndose los consejos de esta última milicia, caso de falta de oficiales, con los de las otras.—2. Esto se entiende sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria de los reos que ella haya aprehendido ó aprehenda en lo sucesivo, aunque sea con auxilio de fuerza militar.—3. Las autoridades militares aplicarán las penas que expresa y literalmente designan las leyes comunes.—4. Se autoriza al gobierno para que pueda gratificar de la hacienda nacional á tres asesores en el distrito con doscientos pesos mensuales cada uno, y uno en cada territorio, si lo creyese necesario, con cien pesos, para que consulten en estas causas; y si en alguna de ellas quedaren recusados los tres asesores, el gobierno podrá nombrar otro que subrogue en solo la causa de la recusación, gratificándolo particularmente.—5. Esta ley cesará en todas sus partes luego que se publiquen en esta ciudad, su distrito y territorios las leyes que arreglen definitivamente su administración de justicia.

*Circular firmada en Puebla por el Exmo. Sr. presidente D. Manuel Gómez Pedraza, acompañando el plan de pacificación en que convino el general D. Anastasio Bustamante, y presentó al congreso de la unión.*

Exmo. Sr.—Los adjuntos impresos impondrán á V. E. del proyecto de pacificación presentado por el Sr. Santa-Anna y por mí al Sr. Bustamante, general en jefe de las tropas del gobierno de México, y del armisticio que fué la consecuencia. Como mi objeto al regresar á la república no ha sido otro que hacer cesar la guerra civil, procurar la paz, y establecer sólidamente la libertad, he creido que cualquiera paso dado á este fin, merecerá la aprobación de las honorables legislaturas y la de los ciudadanos gobernadores de los estados; y aunque para una resolución de tal cuantía habría sido conveniente consultar ántes la opinión de las primeras autoridades de la república, eso no fué posible por la premura del tiempo y por la aptitud hostil de las fuerzas veligerantes; pero ya que aquello no fué dable, juzgo de mi obligación informar á V. E de lo hecho, y de los motivos y razones que nos han determinado.—El mayor mal de una sociedad es sin duda alguna la pérdida de los individuos que la componen, y todo arbitrio que se adopte para redimir de la muerte á los hombres, es plausible con tal que no ofenda el decoro nacional. Sentado este principio, opino que lo hecho merecerá la aprobación pública, de consiguiente el artículo 1.º del proyecto es á todas luces conveniente y útil.—El artículo 2 es filosófico, y no necesita apología: los mexicanos son nobles por carácter, y sin dificultad harán todo

sacrificio por remover para siempre las causas y pretestos de nuestras disensiones y errores pasados, para ocuparse de acertar en lo sucesivo.—El artículo 3 es eminentemente político é indispensable, si queremos extinguir radicalmente el germen funesto de las maquinaciones sempiternas con que los partidos han atizado la discordia y hecho valer sus pretensiones.—Este artículo es de tal necesidad que lo considero como la base del nuevo edificio que tratamos de reedificar en el inmediato año de 1833. La nación que después de un lustro fluctúa en la incertidumbre de la legitimidad de sus mandatarios, no se tranquilizará mientras exista autoridad alguna que no derive del único origen que señala la ley. Yo deseo, como precursor del futuro magistrado supremo, quitar todo pretexto á ulteriores manejos, que sucederían infaliblemente sin la renovación completa de todos los funcionarios de elección popular; y entonces los esfuerzos de la nación, la sangre vertida, las calamidades sufridas, no producirían otro resultado que una paz efímera, ó una tregua precaria.—El artículo 4 es una consecuencia del anterior, y llena el vacío que dejó la falta de elección de algunas legislaturas para las primeras magistraturas, que debió verificarse en 1.º de setiembre próximo pasado, y la nulidad de las que en esa fecha procedieron á otra elección sin libertad legal para encontrarse la nación sumida en una guerra interna. Este artículo privará quizá á algunos ciudadanos estimables, del nombramiento hecho en su favor para los cargos públicos; pero además de que esos individuos pueden ser reelectos, si el pueblo lo juzga conveniente, si no lo fuesen ese pequeño sacrificio es muy

debido á la patria.—El artículo 5 es puramente reglamentario.—El 6 es un testimonio patriótico que los beneméritos militares darán gustosos á sus conciudadanos, para acreditarles su noble desinterés y el deseo vehemente que los anima de desvanecer hasta el mas ligero escrúpulo sobre la libertad popular para elegir. La malignidad ha imputado alguna vez á los soldados el abuso de la fuerza, para coactar al pueblo en el acto mas solemne de su soberanía, y las tropas separándose por esta vez de las capitales de los estados, y dejando á los electores en plena libertad, ofrecen una prueba de civismo.—El artículo 7 da por el pie á una ley homicida y á otra peligrosa, restituyendo en todo su vigor las garantías constitucionales, y es la expresión unánime y franca de los nobles sentimientos y republicanismo del ejército.—El 8 se ha puesto, porque tal fué el voto constitucional de la mayoría absoluta de las legislaturas en 828, y reproducido con entusiasmo por otra mas alta de los estados que me han llamado; pero yo estoy dispuesto á renunciar para siempre el derecho que me dió la mayoría de sufragios á la azarosa presidencia, si mi renuncia conviene de algun modo al bien público. Este artículo menciona con estudio el plazo constitucional hasta el 1.º de abril, para evitar los contactos y aun la tentación de perpetuarme en el poder, pues aunque hasta ahora mis intenciones son puras, no estoy seguro de que mi corazon se conserve inoculado; tanto mas mas, cuanto que hay el ejemplo de algunos hombres que me han precedido: es una lección importante para los gobernantes, y que los pueblos no deben olvidar.—El artículo 9 en la parte primera que habla de am-

nistía, es noble y fraternal: entre conciudadanos el olvido recíproco de los errores es un acto de rigorosa justicia. La parte segunda garantiza los derechos legales que hoy obtienen, en los que están comprendidos los empleos: este artículo tuvo por objeto el no contrariar los intereses individuales; pero algunos generales y jefes me han espuesto que prefieren dejar al futuro congreso la aprobación ó reprobación de los ascensos que han obtenido. Cuando medito en estos rasgos sublimes de delicadeza me envanezco de ser mexicano.—El artículo 10 es la garantía dada por el general Santa Anna y por mí; y como un militar no puede ofrecer otra fianza que su palabra de honor, la hemos empeñado á la faz de la nación, en fe de que cumplirémos puntual y fielmente cuanto hemos ofrecido en el proyecto de que informo á V. E.—Este plan propuesto al Exmo. Sr. Bustamante y á los generales y jefes que militan á sus órdenes, fué remitido al gobierno de México y al congreso general; pero desgraciadamente ha sido reprobado, dándose por motivo que se opone á la constitución; y aunque es cierto que las medidas propuestas se separan del testo de la ley fundamental, también lo es que el código que quiere sostenerse, mil veces ha sido violado por los mismos que hoy se manifiestan celosos de su observancia. La conducta de nuestros congresos desde 1829 hasta la fecha, y la del poder ejecutivo, han sido de tal naturaleza, que precisaron á la nación á reasumir el poder que les había conferido, y á encargarse por sí misma de reedificar el edificio social desplomado. La declaración de casi todas las legislaturas, y el voto uniforme de los pueblos ha-

desconocido á aquellos funcionarios. ¡¡¡Y aun se titulan apoderados del pueblo!!! Tales son las anomalías del espíritu humano.—Es regular que V. E. haya leido el dictámen de la comision de la cámara de diputados, relativo á este célebre asunto; ese documento forma un contraste singular con la conducta de nuestros representantes: espectadores pasivos de las aberraciones del gobierno, aprobadores sumisos cuando el ejecutivo ha obrado el mal, sostenedores ardientes de la matanza en los campos de batalla, se estremecen y gritan *constitucion* cuando se les propone el remedio único de nuestros males; pero no es esto todo, hoy se ventila un nuevo proyecto de que acompaña copia; proyecto que dejando subsistentes las elecciones hechas en setiembre y octubre, y dictadas en el desconcierto de las pasiones por el club que dirige las maniobras del partido aristocrático, daria por resultado la esclavitud nacional, el triunfo del partido anti-liberal, la inutilidad de los esfuerzos de los patriotas y el entronizamiento del centralismo, existente de hecho, puesto que todos los actos administrativos se disponen y determinan en la capital, y que aun las elecciones del pueblo se decretan en el palacio de México; y este último mal se estenderia si como el proyecto pretende, quedaran subsistentes las legislaturas nombradas bajo la influencia del gobierno, escluyendo á las que el pueblo ha nombrado y puede nombrar.—Ese nuevo plan, obra de los esfuerzos de un partido moribundo, fué discurrido á las doce horas de estar adoptado por un gran número de individuos de una cámara, el propuesto por el Sr. Santa-Anna y por mí de la capital se me escribe que

han salido á los estados, emisarios para propagarlos, y tambien se me ofrece la presidencia interina hasta fin de marzo, y la obcion á ser nombrado por el cuatrienio próximo: aun no me conocen los hombres que me tientan de esa manera; pero como tales arterías pueden presentarse bajo el aparato del bien procomunal, he querido ponerlas en conocimiento de las honorables legislaturas y gobernadores de los estados, como guardianes naturales de la observancia del régimen federal y de las libertades pàtrias.—En resumen, dentro de dos dias el ejército mandado por S. E. el general Bustamante, en cumplimiento del art. 6 del armisticio, tomará en consideracion nuestro proyecto de pacificacion; podrá ser que aquellos gefes y oficiales quieran reformar algunos artículos del mencionado plan; yo convendré en las reformas, con tal que queden subsistentes los 2, 3, 4 y 5; en ellos veo el remedio de los males que sufre mi pàtria y la aurora de nuestra felicidad social: tal es mi creencia política, y al instruir de ella á V. E., he querido hacer sabedora á la nacion de mis opiniones y sentimientos.

*Ley. Declaraciones del congreso general, acerca del armisticio celebrado por el general D. Anastasio Bustamante.*

Siendo contrarios á la constitucion general el art. 6.º del armisticio celebrado por el general Bustamante, y las bases que comprende el proyecto de pacificacion remitido á las cámaras, no aprueba, ni aprobará su contenido el congreso general, y la nacion representada por este constitucionalmente, hace responsables á los que insistan en llevarlo á efecto, de los males que de

ollo se siguieren.—(*Se circuló el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 19.*)

*El armisticio y proyecto citados en la ley anterior, son como siguen.*

Reunidos en un punto intermedio entre el puente de México y el cerro de S. Juan, inmediaciones de la ciudad de Puebla, los Sres. general D. Juan Pablo Anaya y coronel D. José María Jarero, comisionados por parte de S. E. el general en jefe D. Antonio Lopez de Santa Anna, y los Sres. generales D. Antonio Gaona y D. Mariano Arista por parte de S. E. el general en jefe D. Anastasio Bustamante, para acordar un armisticio que debe existir entre ambas fuerzas mientras resuelve el gobierno general: suficientemente autorizados al efecto, y despues de haber cangeado sus respectivos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.—1. Se suspende el uso de las armas y toda suerte de hostilidades entre todas las fuerzas existentes en la república mexicana, que obedecen á los Exmos. Sres. generales D. Antonio Lopez de Santa Anna y D. Anastasio Bustamante, hasta la resolucion de las cámaras de la union y gobierno general, sobre el proyecto de paz que el Exmo. Sr. general Bustamante remite á aquellas autoridades, y que fué propuesto á S. E. por los Sres. generales Pedraza y Santa Anna.—2. Las fuerzas del ejército que manda el Exmo. Sr. general Bustamante, pasarán á ocupar la ciudad de Huejocingo, y podrán extenderse, si no bastare el recinto del pueblo á darles alojamiento, hacia las haciendas y pueblos inmediatos, ménos por el lado de S. Martin Tes-

melucan, cuyo pueblo y camino de la capital deberán quedar neutrales.—3. Ambas fuerzas podrán usar de las escoltas necesarias para proporcionarse víveres y demás recursos indispensables á un ejército.—4. Las fuerzas que estén en marcha por ambas partes las suspenderán en el punto donde les encuentre este convenio, que irá acompañado de la orden del jefe respectivo por extraordinario.—5. No están comprendidos en el artículo anterior, mil hombres de infantería procedentes del Estado de Yucatán, que de un momento á otro deberán llegar á la plaza de Veracruz; y esas fuerzas por no exponerlas á la influencia de aquel clima mal sano, se trasladarán á las villas de Córdova, Orizava y pueblo de Coscomatepec.—6. Aun cuando el gobierno y las cámaras de la union reueben el proyecto de paz de que habla el artículo 1, no por eso se romperán las hostilidades, y ántes bien entonces lo tomará en consideracion el ejército de S. E. el general Bustamante.—7. La division del general Bustamante emprenderá su marcha en cumplimiento del art. 2. por el puente de Cholula, y preventivamente se convendrá en las disposiciones conducentes al efecto.—8. La division mandada por S. E. el general Santa Anna, ocupará la ciudad de Puebla luego que la de S. E. el general Bustamante desaloje las posiciones que ocupa.—9 y último. Los Exmos. Sres. Santa-Anna y Bustamante, generales en jefe de todas las fuerzas beligerantes de la república, y los generales, jefes y oficiales pertenecientes á las tropas que existen en este momento en la ciudad de Puebla, sus suburbios y ejidos, se comprometen bajo su palabra de honor á hacer cumplir y observar religiosamente todos y cada uno

de los artículos anteriores comprendidos en este armisticio. Y lo firmaron los Sres. comisionados referidos, en el campo, á los once dias del mes de diciembre de mil ochocientos treinta y dos.—Juan Pablo de Anaya.—Antonio Gaona.—Mariano Arista.—José María Jarero.—Cuartel general en el puente de México, diciembre once de mil ochocientos treinta y dos.—Apruebo el anterior convenio.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Aprobado.—Anastasio Bustamante.—Es copia. Garita de México en Puebla, diciembre once de mil ochocientos treinta y dos.—Juan Nepomuceno Perez, secretario interino.

**DIA 24.—Ley. *Sobre juntas preparatorias para la renovacion de las cámaras.***

„Si en circunstancias extraordinarias el dia 28 de diciembre del año de la renovacion de las cámaras no hubiere número suficiente de diputados ó senadores para formar junta preparatoria, continuarán reuniéndose los que se hubiesen presentado, hasta tenerlo; y celebrarán además todas las juntas que segun ellas mismas se juzgue necesarias hasta la instalacion del congreso y apertura de las sesiones.”—[Se circuló este dia 24 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 29.]

**Ley. *Cesa la esaccion y cobro de las contribuciones que expresa.***

„Habiendo cesado los motivos que obligaron al supremo gobierno á imponer la contribucion sobre puer tas (*en 7 del presente página 227*) y demás de que habla el decreto de 15 del último noviembre, (*Pág. 162*)

ha tenido á bien mandar cese ya su esaccion y cobro; y lo aviso á V S. de su órden, con los fines correspondientes.—(*Se publicó en bando de 29 de este mes de diciembre, añadiendo:*)—En consecuencia, para evitar el trastorno que se seguiría por no haberse concluido la recaudacion del impuesto sobre puertas, de que los comisionados para ella entreguen en la comisaría general de hacienda las cantidades colectadas, lo harán inmediatamente en el gobierno del distrito, acompañando los padrones formados, y devolviendo los recibos sobrantes.—En la disposicion contenida en el oficio inserto, no se comprenden los decretos publicados en bandos de 24 y 27 de noviembre último, [Pág. 168] relativos á las demás contribuciones establecidas en los mismos.

**DIA 27.—*Circular de la secretaria de relaciones.***

Se participa desde Puebla haber prestado el juramento y tomado posesion de la presidencia de la república en 26, el Exmo. Sr. D. Manuel Gomez Pedraza, y nombrado para el despacho del ministerio de estado de justicia y negocios eclesiásticos al Exmo. Sr. D. Miguel Ramos Arizpe, encargándole interinamente el despacho del ministerio de hacienda.

***Circular de la secretaría de hacienda.***

***Sobre entregas de caudales de la hacienda federal.***

Como por la revolucion en que por casi todo un año ha estado envuelta la república, entre otros males haya trahido la necesidad de que muchos hayan dispuesto de

caudales pertenecientes á la federacion, ó bien sin estar autorizados por las leyes, ó bien propasándose por las circunstancias de los límites que estas les señalan, el Exmo. Sr. presidente que nada desea mas que ver cumplido el voto nacional, restituyéndose á su pleno vigor la constitucion y las leyes, que prescriben la mas severa justicia y economía en el manejo y distribucion de los caudales federales, ha resuelto diga á V. que fijando su atencion en esta parte interesante, cuide estrictamente de que no se entreguen caudales, sino con total arreglo á las leyes dadas sobre la materia, y solo á personas autorizadas por las mismas para demandarlos; en concepto de que cualquier exceso en esta parte, será sujeto á la mas estrecha responsabilidad.

**DIA 31.—Circular del Sr. general en jefe de las tropas de esta guarnicion.**

Sobre el recibimiento que el dia 3 de enero próximo debe hacerse al el Exmo. Sr. presidente la república.—[Se publicó en bando de 1.º de enero de 1833.]

**BANDO.**

*Se suspende solo por el dia de la entrada del ejército la prohibicion de quemar solo cohetes de mano, bajo las restricciones que se expresan.*

No siendo justo privar á los habitantes de esta ciudad de la satisfaccion de manifestar su regocijo por la entrada del ejército reunido, á consecuencia del plan de pacificacion acordado entre los Exmos. Sres. generales presidente D. Manuel Gomez Pedraza, D. Anastasio

Bustamante y D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que ha puesto término á los males de la guerra civil, he venido en permitir el uso de los cohetes con que el público acostumbra demostrar su alegría, y he acordado las providencias siguientes.—1.º Se suspende, por solo el dia de la entrada del ejército reunido, la disposicion de policía que prohibió el uso de los cohetes de mano.—2.º Las personas que usando del permiso anterior, causaren algun daño, sea cual fuere, serán responsables de las resultas.—3.º En el permiso referido no se comprehenden las cámaras, ni podrán tampoco dispararse á pretesto de salva, ninguna clase de armas de fuego, y los que lo hicieren, quedan sujetos á las penas establecidas en bando de 11 de diciembre de 1830.

*Aunque debió publicarse por bando la disposicion, prohibiendo los cohetes de mano, solo se pasó oficio á algunos regidores; mas fué contrahido á las circunstancias pasadas, segun informó el Sr. secretario del gobierno del distrito, preguntado que fué sobre este asunto; pero en bando de 7 de febrero de 825 hay una prohibicion sobre quemar cohetes de mano, que puede verse.*